

ALCANCE N° 6 A LA UNA-GACETA N° 2-2024 AL 16 DE ABRIL DE 2024

TRANSCRIPCIÓN DE ACUERDO

UNA-AR-ACUE-001-2024

16 de abril de 2024

Señores y señoras

Comunidad Universitaria

Estimados señores y estimadas señoras:

Les transcribo el acuerdo tomado por la Asamblea de Representantes de la Universidad Nacional, según el artículo 4 de la sesión ordinaria celebrada el 22 de marzo de 2024, acta n° 01-2024, que dice:

REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

UNA-AR-DICT-001-2024

De conformidad con el acuerdo tomado por la Asamblea de Representantes de la Universidad Nacional, según el artículo 8 de la sesión ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2023, acta N°. 03-2023, y comunicado mediante transcripción UNA-AR-ACUE-007-2023, del 10 de noviembre de 2023, presentamos el siguiente Dictamen de revisión del Reglamento de la Asamblea de Representantes de la Universidad Nacional.

I. Sobre la competencia y alcance del mandato de esta Comisión revisora.

El mandato recibido por esta Comisión por parte de la Asamblea de Representantes es “PARA QUE REVISE Y PRESENTE UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES”.



Esta función revisora está amparada en el artículo 29 e) del *Estatuto Orgánico* de la Universidad Nacional (EO), y los artículos 1 y 5 g) del *Reglamento de la Asamblea de Representantes* (RAR).

Por consiguiente, compete a esta Comisión hacer una propuesta de modificación del articulado del Reglamento de la Asamblea de Representantes que presente: inconsistencia, falta de viabilidad, falta de oportunidad u onerosidad, entre otros defectos técnicos.

II. Sobre la conformación de la Comisión revisora y su trabajo previo

La Comisión revisora está integrada por:

- Dr. Norman Solórzano Alfaro, Director del IDESPO y representante académico.
- PhD. Olman Segura Bonilla, Director del Centro Internacional en Política Económica (CINPE) y representante académico.
- Señor Augusto Guerrero Urbina, representante estudiantil.
- Señora Ariana Sánchez Castro, representante estudiantil.
- Lcda. Belkys Ugalde Arroyo, representante administrativa.
- M.ag. Sergio Fernández Rojas, Director del Programa de Gestión Financiera y representante administrativo.

La comisión sesionó en las siguientes fechas:

- 24 de noviembre de 2023
- 19 enero de 2024
- 2 de febrero de 2024
- 23 de febrero de 2024

La coordinación estuvo a cargo de la Licda. Belkis Ugalde Arroyo.

III. Sobre la revisión y propuesta de modificación

Para la revisión del RAR se partió de una lectura íntegra de su texto, con especial atención a aquellas partes del articulado que, durante las sesiones, se consideraron con alguna deficiencia, o bien, que obstaculizaban el correcto funcionamiento de la Asamblea de Representantes.



A estos efectos, la presente revisión se centra en los artículos: 10, 11, 12, 13, 15, 21, 23, 29, 43 y 56, y el Transitorio al artículo 2; además se propone la inclusión de un artículo 32 bis.

Para efectos expositivos, se consignará un cuadro que en la columna izquierda tendrá la versión actual del texto, y en la columna derecha se incorporará la versión propuesta. En cada caso se exponen los motivos que sustentan la propuesta justificación

IV. Exposición de motivos

Se exponen los motivos que sustentan la propuesta de modificación siguiendo el orden numérico del texto.

Transitorio al artículo 2

El artículo 2 RAR señala la conformación de la Asamblea de Representantes de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico. Sin embargo, se ha venido considerando que tanto el EO como el RAR son omisos con relación a la representación del Centro de Estudios Generales. Dicha omisión se ha paliado mediante la incorporación del Transitorio al artículo 2, que regula temporalmente la forma en que se interpreta y aplica el literal a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Estatuto Orgánico la Asamblea de Representantes está integrada por:

- a. Quienes ejerzan los cargos de dirección de unidad académica y aquellos puestos de dirección homólogos a este que se constituyan por reglamento en las sedes regionales. En conjunto corresponden al sesenta por ciento de la integración de la Asamblea.*

En el acuerdo tomado por la Asamblea de Representantes de la Universidad Nacional, según el artículo cuarto inciso único, de la sesión celebrada el 25 de octubre de 2016, acta N° 6-2016, transcrito mediante oficio UNA-ARH-ACUE-059-2016, se admite como fundamento:

- 1. Sobre la reforma propuesta por el Centro de Estudios Generales al transitorio del artículo 2.*

Se considera que en este momento la participación que puede tener el Centro de Estudios Generales en la Asamblea de Representantes es como invitados permanentes con derecho a voz, en el tanto la Universidad se encuentra en un período de transición en el que se discute la nueva estructura y reglamentación de unidades académicas.



Es importante tener presente la discusión de fondo que se dio para tener a quienes ejercen la dirección de unidades académicas como los idóneos integrantes de la Asamblea de Representantes, pues son personas cuya legitimidad se fundamenta en el cargo que han asumido a partir de una elección democrática en cada escuela.

Otro aspecto que se razonó es el hecho de que esta comisión no tiene competencia para establecer normativa contraria a la del Estatuto Orgánico, donde se indica la conformación de la Asamblea de Representantes en el artículo 2, según el cual son las personas directoras de unidades académicas por su condición de designadas en dicho cargo, en virtud de ser elegidas por votación y cuyas funciones están establecidas en el estatuto, y tienen el derecho y el deber de participar en esta asamblea. Por tal razón, esto no podría ser modificado por la comisión.

Esta discusión puede ser retomada cuando se cuente con el Reglamento de Unidades Académicas, en el cual se establezca la estructura y la conformación de estas.

Acertadamente, en esa ocasión se determinó que la competencia de la comisión nombrada por la Asamblea de Representantes para estudiar las propuestas de modificación a su reglamento, “no tiene competencia para establecer normativa contraria a la del Estatuto Orgánico”. Esta misma que limitación la tiene esta comisión, así como cualquier otra instancia universitaria, que no puede emitir normativa alguna contraria al Estatuto Orgánico.

Sin embargo, al parecer, hay una confusión respecto de los límites dispuestos, pues una cosa es pretender emitir normativa contraria al Estatuto Orgánica y otra emitir normativa que siendo conteste con este lo integra, lo cual parece que queda prefigurado en el mismo acto de la comisión anterior cuando se remitió esta discusión de fondo al proyectado Reglamento de Unidades Académicas.

En técnica jurídica, los procesos de interpretación y aplicación de la normativa pueden ser objeto de integración que, según criterios de oportunidad, racionalidad, consistencia y utilidad, permiten ponderar el alcance de la normativa.

En este caso, es lo cierto que los miembros académicos de plena derecho que conforman la Asamblea de Representantes son quienes ejercen “los cargos de dirección de unidad académica”, y que estos tienen una legitimidad dada por el proceso democrático de su elección.



También es cierto que según el artículo 7 EO, las unidades académicas “son comunidades desconcentradas de diálogo y aprendizaje en las que se realiza la acción sustantiva, en un determinado ámbito disciplinario o interdisciplinario”; a la vez, las facultades “son instancias conformadas por unidades académicas que guardan entre sí un grado de afinidad, complementariedad o compatibilidad, lo que posibilita la integración de diversos programas académicos y el quehacer de cada una de las unidades que la constituyen”, y los “centros tienen carácter y rango de facultad” (artículo 8 EO).

De ello se deriva que una facultad o centro está conformado, al menos, por dos unidades académicas, cosa que no sucede con el Centro de Estudios Generales (CEG); sin embargo, este sí integra “diversos programas académicos y el quehacer”, a la vez que está compuesto por “una comunidad desconcentrada de diálogo y aprendizaje en las que se realiza la acción sustantiva”, y su ámbito de acción es “interdisciplinario”, por consiguiente, su conformación y función académica es equivalente a la de una unidad académica, incluso en la operatividad contiene y realiza las operaciones de una unidad académica, aunque no se agote en ellas. Es decir, el CEG es un centro “con carácter y rango de facultad”, pero al mismo tiempo es una unidad académica, en los mismos términos que establece el Estatuto Orgánico y hasta que no acaezca la constitución de otra unidad. Por este motivo, la persona que ostenta el cargo de decano/a es, a la vez, director/a, con todas las funciones y atribuciones de estos cargos, y tiene la legitimidad democrática de haber sido elegido por su “comunidad desconcentrada”.

Si esto es así, como en efecto lo es, la renuencia a otorgarle al CEG la correspondiente participación, con plenitud de potestades, en la Asamblea de Representantes está basada en una falsa oposición. Incluso, la solución transitoria sí introduce un elemento “extraño”, ajeno al espíritu estatutario, pues crea una representación “anómala” o “incompleta”, que otorga derecho a voz pero no a voto, para personas que no han sido elegidas mediante un proceso electoral reglado.

Por otra parte, la integración normativa que permita la incorporación del legítimo representante del CEG, que es el decano/a, con derecho a voz y voto, en nada contradice el Estatuto Orgánico, sino que lo completa y realiza su sentido pleno en este aspecto. Obviamente, por la duplicidad de condiciones, para los asuntos en los que haya colisión de intereses, como en el caso de la recepción y validación del informe del CONSACA, este deberá inhibirse, o en su defecto, ser recusado.



Un argumento adicional lo encontramos en el hecho de que el efecto real de la falta de mención expresa sobre la condición del CEG en el artículo del EO aquí analizado es la exclusión de esa representación del cuórum estructural.

Sin embargo, el propio EO ya establece una hipótesis en la que la representación de un estamento que no forma parte del cuórum estructural de los órganos colegiados, una vez que se integre a estos cuerpos, adquiere plenos derecho de voz y voto, como es el acaso de la representación estudiantil (artículo 111 EO)

Entonces, por analogía y vía integración normativa, la falta de representación del CEG no afecta el cuórum estructural, pero una vez que tal representación resulte acreditada, no hay motivo para negarle la plenitud de voz y voto.

Además, si la Asamblea de Representantes es “el órgano colegiado superior universitario” (art. 27 EO) y tiene competencia para normar “aspectos fundamentales del ejercicio de las competencias de la Asamblea de Representantes y, además, los aspectos propios de orden, dirección y disciplina de la ejecución de sus sesiones, que rige como complemento de las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico” (art. 1 de este Reglamento), esta Asamblea tiene potestad para realizar la integración normativa que de plenitud a la disposición Estatutaria.

Con base en lo anterior se propone la siguiente modificación del transitorio al artículo 2:

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Transitorio al artículo 2</p> <p>El Centro de Estudios Generales podrá participar con cuatro representantes de su cuerpo académico como invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto, cuya designación la realizará la Asamblea de Académicos de dicho centro, mientras se resuelve en definitiva la participación de esta instancia en la Asamblea</p>	<p>Transitorio al artículo 2</p> <p>El Centro de Estudios Generales podrá ser representado por la persona que ostente el cargo de decano, con derecho a voz y voto, mientras se resuelve en definitiva la participación de esta instancia en la Asamblea de Representantes. En tal caso, deberá inhibirse de conocer los asuntos señalados en el literal e) del artículo 5 de</p>



<p>de Representantes.</p> <p><i>Modificado según el oficio UNA-ARH-ACUE-059-2016.</i></p>	<p>este Reglamento cuando se trate del informe de rendición de cuentas del Consaca.</p>
---	---

Artículo 10

La redacción del artículo resulta oscura y establece tareas que multiplican trámites de forma inocua.

La solicitud de los listados de las personas que ostenten una representación de su instancia y/o estamento, y que por tal razón formen parte de la Asamblea de Representantes, por motivos de agilidad, deberá realizarse una vez al año, en el primer mes de este.

Es responsabilidad de los órganos competentes, por saber TEUNA y TEEUNA, informar al Directorio de la Asamblea de Representantes cuando algún miembro deba ser sustituido por renuncia, terminación de su nombramiento, muerte o destitución.

En el caso del TEUNA es el órgano que organiza y verifica los procesos electorales en las unidades académicas. También supervisa y valida las asambleas plebiscitarias de administrativos, cuya función es elegir a la representación administrativa ante la Asamblea de Representantes.

El TEEUNA, por su parte, es el órgano que organiza y verifica el nombramiento de la representación estudiantil ante los cuerpos colegiados, entre ellos la Asamblea de Representantes.

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10: Padrón de la Asamblea de Representantes</p> <p>La presidencia solicitará a los órganos competentes de llevar el registro de las</p>	<p>Artículo 10: Padrón de la Asamblea de Representantes</p> <p>La presidencia solicitará a los órganos competentes (TEUNA y TEEUNA) el listado</p>



representaciones académicas, administrativas y estudiantiles el listado de representantes en la última semana de los meses de enero y julio de cada año. En caso de modificaciones posteriores a esta comunicación, lo tendrán que comunicar en el momento en que esta sea efectiva; a la secretaria de la Asamblea de Representantes. El listado de representantes se solicitará:

Al Teuna, la lista de las personas que ejercen los cargos de dirección de unidad académica y aquellos puestos de dirección homólogos de las sedes creados según el reglamento de sedes.

- a. A la Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea de Representantes, la lista de la representación administrativa, electa según su propio reglamento.
- b. Al Tribunal de Elecciones Estudiantiles de la Universidad Nacional (Teuna) la lista de la representación estudiantil.

La no acreditación de la representación estudiantil no afectará el *quorum* estructural de la asamblea.

Modificado según el oficio UNA-AR-004-2021.

de las representaciones académicas, administrativas y estudiantiles, según corresponda, en la última semana del mes de enero. En caso de modificaciones posteriores, dichos órganos lo deberán comunicar a la secretaria de la Asamblea de Representantes en el momento en que estas sean efectivas.

La no acreditación de la representación estudiantil no afectará el *quorum* estructural de la asamblea.



Artículo 11

Es necesario hacer la distinción entre asambleas ordinarias y asambleas extraordinarias, en particular por el carácter urgente de estas últimas. La versión actual del artículo 11 RAR solo incluye un plazo para la notificación de la convocatoria, que pareciera responder al plazo de las asambleas ordinarias.

Sin embargo, para atender situaciones de urgencia es posible convocar de forma extraordinaria y por esa condición el plazo de la notificación correspondiente no puede ser igual al de una convocatoria ordinaria.

Por consiguiente, se agrega un párrafo en el que se establecen los plazos diferenciados de notificación para ambos tipos de asamblea.

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 11: Notificación de la convocatoria a los asambleístas</p> <p>En todos los casos, la convocatoria debe publicarse en un medio de comunicación general, digital, institucional interno idóneo y se notifica por correo electrónico oficial institucional a cada asambleísta, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de realización de la asamblea.</p>	<p>Artículo 11: Notificación de la convocatoria a los asambleístas</p> <p>En todos los casos, la convocatoria debe publicarse en un medio de comunicación general, digital, institucional interno idóneo y se notifica por correo electrónico oficial institucional a cada asambleísta. Para las asambleas ordinarias, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de realización de la asamblea. Para las asambleas extraordinarias, con una antelación mínima de 24 horas a la fecha de realización de la asamblea.</p>

Artículo 12

La redacción actual de este artículo resulta confusa y genera algunas trabas, reflejadas en los siguientes aspectos:



- 1) Se limita las posibilidades de las personas representantes de acceder a los puestos de la presidencia y la secretaría. Esta situación se presenta por la disposición del final del párrafo primero, que dice: "...miembros de la Asamblea por periodos de dos años con posibilidad de reelección". Esa redacción vincula la duración del periodo de nombramiento (dos años) con la condición de que la misma persona pueda ser reelegida, para lo cual debe garantizar la condición temporal mínima de cumplimiento del mandato, o sea, dos años. De esta manera, solo a quien le falten al menos cuatro años para la finalización de su nombramiento podría ser elegida. Es lo cierto que esta no fue la intención original, pero es lo que se desprende de la literalidad del texto.

Por consiguiente, la propuesta es deslindar las dos condiciones, de forma que se establezca, por un lado, la duración del periodo de nombramiento (dos años), por otro lado, la posibilidad de la reelección. Obviamente, en cualquiera de los dos casos la persona postulada debe cumplir la condición de que el plazo de terminación de su nombramiento de origen sea al menos de dos años (vid. artículo 13 *in fine* RAR) para que pueda cumplir todo el plazo del cargo por el que se la nombra en el Directorio. Se recuerda que el plazo de dos años para el nombramiento de la presidencia está dispuesto en el artículo 111 d) del Estatuto Orgánico.

Por consiguiente, la modificación que se propone garantiza en mayor medida el derecho de todas las personas representantes de ser elegidas en los puestos de presidencia y secretaría, pues durante el plazo de cinco años que duran los nombramientos, ya sea en la dirección de unidad académica o como representante administrativo, en al menos dos ocasiones la persona representante podrá optar por postular su candidatura a esos puestos.

- 2) La versión actual del texto establece un procedimiento engorroso para la sustitución de los titulares del Directorio ante ausencias de estos por más de seis meses. Al respecto, considérese:
 - a. La hipótesis ordinaria de finalización del nombramiento en la presidencia y la secretaría son: terminación del plazo del nombramiento. Las hipótesis extraordinarias de finalización del nombramiento son: muerte renuncia, despido, ausencia permanente.

- b. Una ausencia “temporal” de más de seis meses se constituye en la práctica en una ausencia permanente.
- c. Las personas representantes académicas o administrativa han adquirido ese rango por algún proceso electoral.
- d. El nombramiento de los titulares del Directorio de la Asamblea de Representantes y sus suplentes se hace mediante votación interna entre las personas miembro de esta.

Por consiguiente, atendiendo a criterios de economía procesal, razonabilidad, agilidad, no redundancia de trámites y procedimientos, resulta razonable que, ante la terminación del nombramiento de los titulares de la presidencia y la secretaria, por cualquiera de las causas, entre a sustituirla la persona suplente correspondiente y adquiera la titularidad. En este caso se disminuyen las situaciones de afección de la Asamblea de Representantes. Posteriormente, lo que faltaría por nombrar es a la persona suplente por el resto del periodo que corresponda.

- 3) Con relación al último párrafo del texto actual, para preservar la independencia de los cuerpos colegiados, se abren dos posibilidades:
- a. Si la ausencia de la presidencia es definitiva, por cualquiera de las causas, y urge convocar a la Asamblea de Representantes, entonces el rector es la instancia autorizada para hacerlo, y una vez constituido el cuórum en la fecha y lugar de la convocatoria, la sesión será iniciada formalmente por la persona de mayor edad, en calidad de presidente *ad hoc*, pero completados los asuntos protocolarios se debe proceder al nombramiento de la presidencia y la suplencia correspondientes. Este punto debe estar en la agenda de la convocatoria. Hecho el nombramiento, de inmediato entra en funciones la nueva presidencia.
 - b. Si la ausencia de la presidencia es temporal, y urge que la Asamblea sesione, entonces, también convoca el rector, la sesión la inicia la persona de mayor edad, y se nombra una presidencia *ad hoc* para continuar con la sesión.

De esta forma se asegura que sea la sesión, en los puntos convocados, siempre sea presidida por un órgano elegido.



- 4) Según el modelo de elaboración y formulación de la normativa en la UNA, en los reglamentos se deben omitir o disminuir al máximo los aspectos procedimentales, pues estos corresponden a otros cuerpos normativos (v.g., manuales). Sin embargo, hay asuntos sobre la forma de proceder que requieren una claridad prístina en el propio cuerpo del reglamento, como la forma de suplir la ausencia e imposibilidad de convocar a la asamblea por parte del titular de la presidencia y de su suplencia. En todo caso, cuando se emita el manual correspondiente a este reglamento, estos aspectos podrían trasladarse, pero mientras no se tenga dicho instrumento resulta oportuno incorporarlos aquí.

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 12: Directorio de la Asamblea de Representantes</p> <p>El directorio de la Asamblea lo constituyen una persona en la presidencia y una en la secretaría electas dentro de quienes son miembros de la Asamblea por periodos de dos años con posibilidad de reelección.</p> <p>Al momento de la elección de la presidencia y la secretaría se elegirán, respectivamente, sus suplentes, quienes asumirán sus funciones en caso de ausencia temporal menor a seis meses. En caso de ausencia de cualquier titular, por más de seis meses, se procederá a una nueva elección.</p> <p>En caso que sea necesaria la convocatoria de la asamblea y, por fuerza mayor, no pueda convocar ni la presidencia ni su suplente será competente para convocar quien ejerza el cargo de la rectoría y</p>	<p>Artículo 12: Directorio de la Asamblea de Representantes</p> <p>El directorio de la Asamblea lo constituyen una persona en la presidencia y una en la secretaría, electas por periodos de dos años dentro de quienes conforman la Asamblea.</p> <p>Estas personas podrán ser reelegidas por un segundo periodo.</p> <p>Al momento de la elección de la presidencia y la secretaría se elegirán, respectivamente, sus suplentes, quienes asumirán funciones en caso de ausencia temporal de la persona titular respectiva.</p> <p>La ausencia de la persona titular por más de seis meses se considerará permanente, en cuyo caso, de forma automática, la suplencia asume la titularidad por el resto del periodo.</p> <p>En la siguiente sesión de la asamblea, en</p>



<p>presidirá la persona miembro, académico o administrativo, de mayor edad.</p>	<p>tanto aún esté vigente el periodo bianual de nombramiento, se incluirá en la agenda la elección de la suplencia que corresponda.</p> <p>En caso de que sea necesaria la convocatoria de la asamblea y, por fuerza mayor, no pueda convocar ni la presidencia ni su suplente, será competente para convocar quien ejerza el cargo de la rectoría.</p> <p>En esos casos, la sesión será iniciada por la persona representante, académica o administrativa, de mayor edad; una vez verificado el cuórum, como primer acto, se deberá elegir una presidencia <i>ad hoc</i> para presidir la sesión, si la ausencia del titular y la suplencia sea temporal. En caso de ausencia permanente del titular y la suplencia, se procederá a nombrar una nueva presidencia y su suplencia por un periodo bianual renovado.</p>
---	--

Artículo 13

La disposición de este artículo 13 RAR, que exige que “A la persona, representante del sector académico o administrativo, que sea candidata a un cargo en el DAR, como titular o suplente, debe faltarle al menos dos años de su período de nombramiento”, fue el detonante para considerar la oportunidad de una revisión del Reglamento de la Asamblea de Representantes. Sin embargo, dado que el Estatuto Orgánico en su artículo 111 literal d) establece que la presidencia de la Asamblea de Representantes “será designado bienalmente entre sus miembros”, este plazo y la condición que implica no se pueden modificar por vía reglamentaria.



Sobre este punto, la mayor distorsión que se generaba estaba en el artículo 12 RAR anterior, en tanto se exigía que el nombramiento se hiciera “por periodos de dos años con posibilidad de reelección”, en cuyo caso, se debía asegurar que a la persona postulada le quedarán, al menos, cuatro años en el ejercicio de su nombramiento de origen, pues, aunque la reelección era solo una “posibilidad”, para hacerla efectiva se debía cumplir con la condición.

Una vez resuelto ese nudo, para la mayoría de la Comisión, no hay mayor problema para la interpretación y aplicación de este articulado en la forma en que está dispuesto, y ello no infringe ningún derecho a ser elegido para las personas representantes que pudieran hacer su postulación.

No obstante, para una mayor claridad y precisión, se recomienda la modificación del párrafo final.

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 13: Requisitos del directorio</p> <p>De conformidad con lo que establece el artículo 111 inciso d) del Estatuto Orgánico, para ocupar la presidencia titular o suplente de la Asamblea se requiere ser miembro activo y además ser representante del estamento académico.</p> <p>Para ocupar la secretaría titular o suplente solamente es necesario ser miembro activo de la Asamblea y puede ser representante del estamento académico, administrativo o estudiantil.</p> <p>A la persona, representante del sector académico o administrativo, que sea candidata a un cargo en el DAR, como titular o suplente, debe faltarle al menos dos años de su período de nombramiento.</p>	<p>Artículo 13: Requisitos del directorio</p> <p>De conformidad con lo que establece el artículo 111 inciso d) del Estatuto Orgánico, para ocupar la presidencia titular o suplente de la Asamblea se requiere ser miembro activo y además ser representante del estamento académico.</p> <p>Para ocupar la secretaría titular o suplente solamente es necesario ser miembro activo de la Asamblea y puede ser representante del estamento académico, administrativo o estudiantil.</p> <p>A la persona representante, académica o administrativa, que sea candidata a un cargo en el DAR, como titular o suplente, debe faltarle al menos dos años para la finalización de su período de nombramiento.</p>



Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016 y según el oficio UNA-AR-ACUE-004-2021.

Artículo 15

La redacción del texto actual es confusa y contradictoria, pues dispone que la votación de las postulaciones para un cargo en el DAR se haga “de una a una cada persona candidata, en el orden de presentación de las postulaciones”, lo cual, en realidad, provoca la multiplicación de elecciones para “candidato único”, y luego se pretende “comparar” para determinar “quien obtenga al menos mayoría absoluta de los votos de miembros presentes y la mayor cantidad de votos emitidos”. Esto hace, además, que cada elector pueda estar votando por diversos candidatos para el mismo cargo.

Como proceso electoral democrático, todas las postulaciones que se hagan para ocupar un puesto “único” deben jugar bajo las mismas condiciones y reglas; asimismo, las candidaturas son excluyentes y el electorado solo tiene la posibilidad de optar por una u otra candidatura; gana quien mayor cantidad de votos obtenga.

Adicionalmente, puede disponerse una “barrera electoral”, en el sentido de que para resultar ganador se deba tener una cantidad de votos que supere determinado rango o nivel, puesto ya sea en porcentajes (v.g., 40%, 50%, 60%) o en proporciones (vg., mayoría absoluta, mayoría de tres cuartas partes, etc.).

Entonces, para ser coherentes con la forma de las elecciones democráticas y lo señalado por el artículo 107 EO literal g), cuando se presentan varias candidaturas, se debe hacer una sola votación, y gana el que tenga mayoría absoluta de votos.

En caso de empate entre quienes obtengan mayor cantidad de votos, se procederá a una nueva elección exclusivamente entre las candidaturas empatadas, hasta lograr el desempate.

Esto agiliza el procedimiento y lo hace transparente.



Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 15: Forma de elección del directorio</p> <p>Para efectuar la elección de miembros titulares y suplentes del directorio se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Una vez comprobado el <i>quorum</i> válido para sesionar, la presidencia abrirá un espacio para que se presenten candidatos. b. Solamente se podrán postular a la candidatura quienes cumplan los requisitos indicados en el artículo 13 anterior y que se encuentren presentes en la asamblea. c. Las personas que integran la Asamblea de Representantes podrán presentar su postulación en forma personal o pueden ser postulados por un tercero. En este último caso, quien sea postulado deberá, de inmediato, manifestar si acepta la postulación o no. d. La presidencia, una vez que cierra el espacio para recibir postulaciones, otorgará a cada postulante un periodo razonable en el cual se presentará para la identificación y el conocimiento de la Asamblea. e. Concluido el periodo de presentaciones se iniciará la votación secreta, de una a una cada persona candidata, en el orden de presentación de las postulaciones. f. Se realizará la votación individual de cada postulante. Se elegirá a quien obtenga al 	<p>Artículo 15: Forma de elección del directorio</p> <p>Para efectuar la elección de miembros titulares y suplentes del directorio se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Una vez comprobado el <i>quorum</i> válido para sesionar, que debe contar con la participación de al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de Representantes, la presidencia abrirá un espacio para que se postulen candidaturas. b. Solamente se podrán postular a quienes cumplan los requisitos indicados en el artículo 13 anterior y que se encuentren presentes en la asamblea. c. Las personas que integran la Asamblea de Representantes podrán presentar su postulación en forma personal o pueden ser postuladas por un tercero. En este último caso, de inmediato, la persona postulada deberá manifestar si acepta la postulación o la rechaza. d. La presidencia, una vez que cierra el espacio para recibir postulaciones, otorgará a cada postulante un periodo razonable para que haga su presentación. e. Concluido el periodo de presentaciones se iniciará la votación secreta.



<p>menos mayoría absoluta de los votos de miembros presentes y la mayor cantidad de votos emitidos. En caso de empate, se repetirá la votación únicamente entre los postulantes en esta situación y se elegirá quien habiendo obtenido al menos la mitad más uno de los votos presentes, obtenga la mayor cantidad de votos emitidos.</p> <p>g. En caso de que ninguna persona postulante quede elegida, se procederá a la votación entre las dos que hayan obtenido más votos y si aun así no se obtiene la mayoría necesaria, se iniciará un nuevo proceso de postulación de candidatos y así sucesivamente hasta que alguna obtenga la mayoría requerida.</p>	<p>f. Se hará una sola votación, en la cual se consideren todas las postulaciones, para que cada elector defina la candidatura de su elección.</p> <p>g. Se elegirá a quien obtenga al menos mayoría absoluta de los votos de miembros presentes y la mayor cantidad de votos emitidos.</p> <p>h. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría absoluta de los votos emitidos, se repetirá la votación exclusivamente con las dos candidaturas que hayan obtenido mayor cantidad de votos.</p> <p>i. En cualquier caso, cuando resulte un empate entre quienes hayan obtenido mayor cantidad de votos, se repetirá la votación únicamente entre los postulantes en esta situación. Se elegirá a quien habiendo obtenido al menos la mitad más uno de los votos presentes, obtenga la mayor cantidad de votos emitidos.</p>
--	---

Artículo 21

Es una propuesta de mejora de redacción

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 21: Comprobación de la condición de miembro de la Asamblea de Representantes</p> <p>Al recinto donde se realice la sesión solo podrán entrar quienes estén debidamente registrados en el padrón al momento de la</p>	<p>Artículo 21: Comprobación de la condición de miembro de la Asamblea de Representantes</p> <p>Al recinto donde se realice la sesión solo podrán entrar quienes estén debidamente registrados en el padrón al momento de la</p>



<p>convocatoria y aquellas personas que colaboren en su realización.</p> <p>La calidad de miembro de la Asamblea se comprobará a la entrada del recinto, deberá portar su cédula de identidad, carné institucional o un documento legalmente pertinente.</p>	<p>convocatoria y aquellas personas que colaboren en su realización.</p> <p>La calidad de miembro de la Asamblea se comprobará mediante la presentación de la cédula de identidad, el carné institucional u otro documento legal pertinente.</p>
--	--

Artículo 23

Hay duplicación o repetición de párrafos.

Además, en la práctica de cuerpos asamblearios, el inicio de las sesiones se realiza a la hora en que ha sido convocada si se cuenta con al menos el cuórum requerido; si este no se cumple, entonces, se puede iniciar en segunda convocatoria, pasado el tiempo predispuesto, con la cantidad de miembros presentes.

En la versión del texto actual, tanto la primera “llamada” como la “segunda” requieren la misma cantidad de miembros: treinta por ciento del total. Eso puede hacer más engorroso y, eventualmente, impedir el funcionamiento del órgano.

Por ello se propone que la convocatoria explicita la hora de inicio en primera llamada, con el cuórum estatutariamente señalado según sea el tipo de sesión (electoral o no electoral), y la hora de la segunda llamada, con los miembros presentes. Esto agiliza el procedimiento, sobre todo en caso de situaciones urgentes.

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 23: Horario de las sesiones</p> <p>Las sesiones de la Asamblea deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la</p>	<p>Artículo 23: Horario de las sesiones</p> <p>Las sesiones de la Asamblea deberán iniciarse a más tardar quince minutos</p>



hora para la cual han sido convocadas, con el treinta por ciento del total de miembros.

En caso de no alcanzarse el *quorum* se podrá sesionar en segunda convocatoria después de treinta minutos a partir de la hora inicial con el treinta por ciento de sus miembros.

La secretaría hará constar la lista de miembros presentes, informará a la presidencia sobre cada miembro ausente para que se tomen las acciones disciplinarias correspondientes. Y se sesionará en la siguiente fecha ordinaria, salvo que la presidencia convoque a una sesión extraordinaria por la urgencia de los temas por tratar.

Las sesiones no podrán prolongarse por más de cuatro horas continuas. En casos excepcionales se podrá prolongar el período de la sesión el mismo día, cuando la Asamblea lo determine así por la importancia de algún punto en discusión.

Si una sesión no pudiera ser terminada después de haberse prolongado, se continuará el día hábil siguiente, a la misma hora y en el lugar señalado para la sesión inicial; salvo que la presidencia indique otro lugar, sin necesidad de nueva convocatoria y, según el orden del día y la lista de oradores, si la hubiera.

Las sesiones de la Asamblea deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la

después de la hora para la cual han sido convocadas. Cuando se trate de una sesión electoral, con al menos la mitad más uno de los miembros; cuando se trata de una sesión no electoral, con el treinta por ciento del total de miembros.

En caso de no alcanzarse el *quorum*, cuando no se trate de una sesión electoral, se podrá sesionar en segunda convocatoria después de treinta minutos a partir de la hora inicial con los miembros presentes.

Las sesiones no podrán prolongarse por más de cuatro horas continuas. En casos excepcionales se podrá prolongar el período de la sesión el mismo día, cuando la Asamblea lo determine así por la importancia de algún punto en discusión.

Si una sesión no pudiera ser terminada después de haberse prolongado, se continuará el día hábil siguiente, a la misma hora y en el lugar señalado para la sesión inicial; salvo que la presidencia indique otro lugar, sin necesidad de nueva convocatoria. Se continuará con el mismo orden del día y la lista de oradores, si la hubiera.



hora para la cual han sido convocadas, con el treinta por ciento del total de miembros.

En caso de no alcanzarse el *quorum* se podrá sesionar en segunda convocatoria después de treinta minutos a partir de la hora inicial con el treinta por ciento de sus miembros.

La secretaría hará constar la lista de miembros presentes, informará a la presidencia sobre cada miembro ausente para que se tomen las acciones disciplinarias correspondientes. Y se sesionará en la siguiente fecha ordinaria, salvo que la presidencia convoque a una sesión extraordinaria por la urgencia de los temas por tratar.

Las sesiones no podrán prolongarse por más de cuatro horas continuas. En casos excepcionales se podrá prolongar el período de la sesión el mismo día, cuando la Asamblea lo determine así por la importancia de algún punto en discusión.

Si una sesión no pudiera ser terminada después de haberse prolongado, se continuará el día hábil siguiente, a la misma hora y en el lugar señalado para la sesión inicial; salvo que la presidencia indique otro lugar, sin necesidad de nueva convocatoria y, según el orden del día y la lista de oradores, si la hubiera.

Modificado según el oficio UNA-AR-059-2016.



Artículo 29

Con relación a los textos normativos y, en general, a de los acuerdos del cuerpo asambleario, las cuestiones de forma son relevantes pues determinan el contenido de estos.

Una moción de forma debe haber sido avalada por el cuerpo asambleario, pues de lo contrario no tiene ninguna relevancia. Además, puede variar el texto aprobado.

Por este motivo no resulta oportuno el nivel de arbitrariedad que se otorga al directorio en la versión actual.

Sin embargo, para mayor agilidad en el discurrir de las sesiones y el operar general de la asamblea, cuando se presente una moción de forma debe dársele un tratamiento simplificado, de forma que se permita, con limitación de tiempo a tres minutos como máximo y a dos personas a favor y dos en contra, argumentar sobre la moción después de lo cual será sometida a votación y se acoge la decisión de la mayoría simple de los miembros presentes. A la vez, también en este caso la presidencia podrá rechazar *ad portas* cualquier moción de forma que no se refiera al asunto o acuerdo que se está discutiendo.

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 29: Mociones de forma</p> <p>Las mociones de forma se presentarán por escrito al directorio con el fin de que las incorpore a los textos aprobados cuando así lo estime necesario.</p>	<p>Artículo 29: Mociones de forma</p> <p>Las mociones de forma se presentarán por escrito al directorio, que las pondrá a discusión. Para que se pronuncien sobre la moción de forma se admitirá un máximo de dos personas a favor y dos en contra, para lo cual cada una tendrá un tiempo máximo de tres minutos. Pasadas esas intervenciones, la presidencia la someterá a votación y se acoge la decisión que obtenga mayoría simple de votos de los miembros presentes.</p> <p>La presidencia podrá rechazar <i>ad portas</i></p>



	cualquier moción de forma que no se refiera al asunto o acuerdo que se está discutiendo y conste en el orden del día.
--	---

Artículo 32 bis

Se propone la inclusión de un artículo 32 bis.

La versión actual del RAR es omisa con respecto a las actas que deben levantarse de cada sesión, tanto respecto a la forma en que éstas se deben realizar como a su aprobación, lo cual ya ha presentado situaciones problemáticas en el pasado y provocado diversos inconvenientes.

Por eso se propone la inclusión de este artículo 32 bis, que disponga:

- 1) La posibilidad de que los acuerdos tomados en la sesión, todos o parte de ellos, sean declarados en firme, para su inmediata ejecución y comunicación.
- 2) La posibilidad de que, considerando la continuidad e integridad del cuerpo asambleario, cuya voluntad colectiva es la que se consigna en forma de acuerdos en las actas, pueda ser votada por todas las personas presentes en la sesión en que se conoce su texto final y se la apruebe. Obviamente, quienes no hubieren participado en la sesión que dio lugar al acta específica que se está sometiendo a aprobación, podrán abstenerse por ese mero hecho, en cuyo caso se consignará de esa manera. Lo contrario inhibe el derecho de las personas presentes en la sesión de manifestar su voluntad, sea en sentido de acoger o de rechazar el contenido del acta; a la vez, puede derivar en la imposibilidad de validar el acta, en situaciones cuando el quórum presente está constituido por mayoría de personas que no estuvieron en la sesión de la que ha surgido el acta que se somete a votación, lo cual ya ha sucedido. El tema de la responsabilidad personal por lo que se aprueba queda protegido en el derecho de abstenerse de quienes no hubieren participado de la sesión en cuestión.

De esta manera, también se satisface la exigencia del literal j) del artículo 107 EO, que dispone: “Ningún miembro podrá abstenerse de emitir su voto, salvo que exista comprobado impedimento, excusa o recusación, de conformidad con el reglamento respectivo.”



Versión actual	Propuesta de modificación
	<p>Artículo 32 bis: Elaboración y aprobación de las actas</p> <p>De cada sesión se levantará un acta, en la cual se consignará si los acuerdos se declaran en firme para su inmediata ejecución y comunicación o si quedan supeditados a la aprobación final del acta en una sesión posterior.</p> <p>En la sesión en que se someta a validación un acta, los miembros presentes podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Votar a favor de su aprobación. b) Votar en contra de su aprobación. c) Abstenerse de votarla. <p>En los casos de los incisos b y c, las personas deberán exponer los motivos de su decisión.</p> <p>En esta votación podrán participar todas las personas presentes en la sesión, pero aquellas que no hubieren participado de la sesión que dio origen al acta que se somete a votación, podrán abstenerse y consignar ese motivo.</p>

Artículo 43

El texto resulta confuso y omiso.

Una propuesta o moción puede ser discutida por partes o en conjunto, también podrá se acogida de forma total o parcial.



Pero una vez que se decida hacer una discusión y posterior votación por partes, no se requiere duplicar la votación del conjunto. Obviamente, si al final de la discusión y votación de las partes, alguna de ellas no es acogida, se entenderá que la propuesta o moción ha sido aprobada parcialmente. Si todas las partes han sido votadas negativamente, pues se tendrá por rechazada totalmente. Por eso se propone mejorar la redacción.

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 43: Votación de un asunto por partes</p> <p>Los asuntos en discusión podrán ser sometidos a votación en conjunto o en partes. Si se votan en partes la presidencia ordenará su discusión.</p> <p>El asunto votado en partes deberá también ser sometido a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una proposición o moción fueran rechazadas, se considerará que la proposición o moción ha sido rechazada en su totalidad.</p>	<p>Artículo 43: Votación de un asunto por partes</p> <p>Los asuntos en discusión podrán ser sometidos a votación en conjunto o en partes.</p> <p>Si se votan en partes, la presidencia ordenará la discusión separada de cada una de ellas.</p> <p>Si alguna de las partes dispositivas de una proposición o moción fuera rechazada se considerará que la proposición o moción ha sido aprobada parcialmente.</p> <p>Si todas las partes dispositivas de una proposición o moción fueran rechazadas, se considerará que la proposición o moción ha sido rechazada en su totalidad.</p>

Artículo 56

Una función primordial de la Asamblea de Representantes es la recepción de los informes de rendición de cuentas de los otros órganos colegiados del gobierno universitario.



Y uno de los procedimientos que más dificultad presenta en el normal operar de los órganos asamblearios que reciben la rendición de cuentas es la votación subsecuente a la presentación de esos informes. Por eso es importante guiar procedimentalmente esta acción, de la misma manera que se hace en el artículo 15 anterior.

Al respecto, los artículos 37 y 40 RAR posibilitan dos formas de realizar las votaciones, ya sea pública o secreta, y señalan las condiciones para una y otra, sobre todo en el caso de la votación secreta que debe seguirse “cuando se refieran a elección de personas o a la apreciación discrecional de personas o asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio de ellas” (art. 37 RAR).

El artículo 56 RAR, por su lado, implica diversas situaciones que deben ser abordadas de manera diferenciadas, por un lado, está propiamente el acto de rendir cuentas, que es un acto público y está sometido al escrutinio abierto y no puede considerarse personal, por otro lado, está la definición de los cauces de acción o consecuencias que se derivan de ello, lo cual eventualmente puede tener afectaciones personales. Ambas situaciones deben distinguirse para la mayor claridad de la forma de proceder en uno y otro caso, lo cual no sucede con la redacción actual del artículo 56, que considera todo como asunto de afectación personal.

La rendición de cuentas es uno de los actos de mayor transparencia democrática, que debe dilucidarse públicamente para permitir su escrutinio abierto. La rendición de cuentas de un cargo está sometida a la adhesión o la oposición que pueda generar la dirección y las acciones de una gestión determinada, por lo cual tiene un componente político y público ineludible. Por esto no puede ser amparada en el secretismo, ya que cada sujeto participante debe dar razones o sostener también públicamente su posición frente a esa rendición de cuentas.

La decisión respecto de la rendición de cuentas no trata de una elección para puestos, ni implica “la apreciación discrecional de personas”, por consiguiente, la votación debe realizarse de forma pública, en la cual cada miembro presente debe expresar la opción por la que se inclina, para que quede debidamente registrado. Esto, además, permite el control de los votos para que no haya duplicidad.



Por otra parte, están las consecuencias que se puedan derivar de las decisiones que se tomen, en cuyo caso sí podría haber situaciones “que afecten el prestigio o el patrimonio” de quienes están obligados a rendir cuentas. Esto supone una valoración diferente y la decisión está amparada en el secreto que dispone el artículo 37 RAR, por cuanto implica “la apreciación discrecional asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio” de las personas que, habiendo rendido cuentas, no hayan pasado satisfactoriamente el escrutinio público. En este caso, por tanto, la votación debe ser secreta.

Con esta claridad, se debe abordar también la cuestión de cómo llegar al pronunciamiento final. Sobre esto, se debe entender que las tres opciones que incluye este artículo 56 son excluyentes, por lo cual no se debe votar una por una, sino que se debe hacer una única votación, en la cual se tienen las tres opciones o alternativas y ganará la que obtenga mayor cantidad de adhesiones o votos.

Adicionalmente, en caso de que se acoja, alternativamente, la opción de acuerdo b o c se deben generar sendos dictámenes, los cuales deben ser sometidos a votación. Si es el dictamen que señala los aspectos de mejora (inciso b), la votación es igualmente pública. Si es el dictamen derivado de la opción c, la votación debe ser secreta, por las implicaciones que tiene.

Por eso se propone la modificación del texto.

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 56: Pronunciamiento de la Asamblea de Representantes</p> <p>Concluida la presentación del informe de rendición de cuentas, sobre el desempeño de la gestión de las autoridades correspondientes, la asamblea discutirá y se pronunciará al respecto.</p> <p>La discusión y el pronunciamiento pueden ejecutarse en la misma sesión plenaria o</p>	<p>Artículo 56: Pronunciamiento de la Asamblea de Representantes</p> <p>Concluida la presentación del informe de rendición de cuentas sobre el desempeño de la gestión de las autoridades correspondientes, la asamblea discutirá y se pronunciará al respecto.</p> <p>El procedimiento para la discusión y el pronunciamiento sobre el informe de rendición de cuentas es el siguiente:</p> <p>1) Ambos actos pueden ejecutarse en la</p>



puede constituirse una comisión especial para que analice el informe y el desempeño de la gestión de las autoridades, y presente un dictamen al plenario, en el plazo que la asamblea lo establezca, todo a su criterio.

El pronunciamiento de la asamblea deberá generar uno de los siguientes acuerdos:

- a. Dar por recibido el informe sobre la gestión con una valoración positiva.
- b. Dar por recibido el informe sobre la gestión con observaciones, las cuales podrán señalar acciones de mejora para futuros informes.
- c. No dar por recibido el informe sobre la gestión y solicitar su ampliación, aclaración o corrección en el plazo que defina la asamblea.
- d. Si después de haber cumplido el trámite indicado en el inciso c. anterior, la asamblea no da por recibido el informe sobre la gestión, ante un posible incumplimiento de sus deberes, lo remitirá a la instancia disciplinaria competente para su valoración.

Cuando la decisión de la Asamblea se enmarque en el supuesto indicado en el inciso d) anterior, la votación se hará en forma secreta, de conformidad con lo indicado en el artículo 37 de este reglamento.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-

misma sesión plenaria, si la asamblea considera que tiene todos los elementos para hacer el pronunciamiento final.

- 2) En caso contrario, se podrá presentar alguna de las siguientes mociones:
 - a. Por la constitución de una comisión especial para que analice el informe y el desempeño de la gestión de las autoridades, y presente un dictamen al plenario, en el plazo que la asamblea establezca.
 - b. Por la ampliación, aclaración o corrección del informe en el plazo que la asamblea defina, en cuyo caso se debe indicar los aspectos del informe que deben ser ampliados, aclarados o corregidos.
 - c. Cualquier de las mociones que se presenten deben ser votadas y se acogen por mayoría de votos.
- 3) El procedimiento del inciso 2 solo podrá darse por una vez, después de lo cual se debe hacer un pronunciamiento final.
- 4) El pronunciamiento final de la asamblea deberá generar uno de los siguientes acuerdos:
 - a. Dar por recibido el informe sobre la gestión con una valoración positiva.
 - b. Dar por recibido el informe sobre la gestión con observaciones, las cuales podrán señalar acciones de mejora para futuros informes.



059-2016 y según el oficio UNA-AR-ACUE-073-2017.

- c. No dar por recibido el informe sobre la gestión.
- 5) La votación de estas opciones de acuerdo se hará de forma pública y nominal, según la cual cada representante deberá expresar su voto para que quede consignado. Se acoge la opción que tenga mayoría simple de votos de los miembros presentes.
- 6) Si la asamblea acoge la opción b, debe emitir un dictamen con las observaciones para la mejora de los informes futuros. Este dictamen debe ser, a su vez, sometido a votación pública, y se acoge por la mayoría simple de votos de los presentes.
- 7) Si la asamblea no da por recibido el informe sobre la gestión, según el inciso c, deberá:
 - a. Generar un dictamen en el cual se señalen de forma razonada los posibles incumplimientos de los deberes de la instancia informante.
 - b. Remitir el dictamen a la instancia disciplinaria competente para su valoración.
 - c. Este informe deberá ser sometido a votación secreta y se acoge por mayoría simple de los votos emitidos.



V. Integración de la propuesta de modificación

Se reúnen en un solo cuadro las propuestas de reforma o modificación al RAR, para una mejor visualización de estas.

Versión actual	Propuesta de modificación
<p>Transitorio al artículo 2</p> <p>El Centro de Estudios Generales podrá participar con cuatro representantes de su cuerpo académico como invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto, cuya designación la realizará la Asamblea de Académicos de dicho centro, mientras se resuelve en definitiva la participación de esta instancia en la Asamblea de Representantes.</p> <p><i>Modificado según el oficio UNA-ARH-ACUE-059-2016.</i></p>	<p>Transitorio al artículo 2</p> <p>El Centro de Estudios Generales podrá ser representado por la persona que ostente el cargo de decano, con derecho a voz y voto, mientras se resuelve en definitiva la participación de esta instancia en la Asamblea de Representantes. En tal caso, deberá inhibirse de conocer los asuntos señalados en el literal e) del artículo 5 de este Reglamento cuando se trate del informe de rendición de cuentas del Consaca.</p>
<p>Artículo 10: Padrón de la Asamblea de Representantes</p> <p>La presidencia solicitará a los órganos competentes de llevar el registro de las representaciones académicas, administrativas y estudiantiles el listado de representantes en la última semana de los meses de enero y julio de cada año. En caso de modificaciones posteriores a esta comunicación, lo tendrán que comunicar en el momento en que esta sea efectiva; a la secretaria de la Asamblea de</p>	<p>Artículo 10: Padrón de la Asamblea de Representantes</p> <p>La presidencia solicitará a los órganos competentes (TEUNA y TEEUNA) el listado de las representaciones académicas, administrativas y estudiantiles, según corresponda, en la última semana del mes de enero. En caso de modificaciones posteriores, dichos órganos lo deberán comunicar a la secretaria de la Asamblea de Representantes en el momento en que estas</p>



<p>Representantes. El listado de representantes se solicitará:</p> <p>Al Teuna, la lista de las personas que ejercen los cargos de dirección de unidad académica y aquellos puestos de dirección homólogos de las sedes creados según el reglamento de sedes.</p> <p>c. A la Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea de Representantes, la lista de la representación administrativa, electa según su propio reglamento.</p> <p>d. Al Tribunal de Elecciones Estudiantiles de la Universidad Nacional (Teuna) la lista de la representación estudiantil.</p> <p>La no acreditación de la representación estudiantil no afectará el <i>quorum</i> estructural de la asamblea.</p> <p><i>Modificado según el oficio UNA-AR-004-2021.</i></p>	<p>sean efectivas.</p> <p>La no acreditación de la representación estudiantil no afectará el quorum estructural de la asamblea.</p>
<p>Artículo 11: Notificación de la convocatoria a los asambleístas</p> <p>En todos los casos, la convocatoria debe publicarse en un medio de comunicación general, digital, institucional interno idóneo y se notifica por correo electrónico oficial institucional a cada asambleísta, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de realización de la asamblea.</p>	<p>Artículo 11: Notificación de la convocatoria a los asambleístas</p> <p>En todos los casos, la convocatoria debe publicarse en un medio de comunicación general, digital, institucional interno idóneo y se notifica por correo electrónico oficial institucional a cada asambleísta. Para las asambleas ordinarias, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de realización de la asamblea. Para las</p>



	<p>asambleas extraordinarias, con una antelación mínima de 24 horas a la fecha de realización de la asamblea.</p>
<p>Artículo 12: Directorio de la Asamblea de Representantes</p> <p>El directorio de la Asamblea lo constituyen una persona en la presidencia y una en la secretaría electas dentro de quienes son miembros de la Asamblea por periodos de dos años con posibilidad de reelección.</p> <p>Al momento de la elección de la presidencia y la secretaría se elegirán, respectivamente, sus suplentes, quienes asumirán sus funciones en caso de ausencia temporal menor a seis meses. En caso de ausencia de cualquier titular, por más de seis meses, se procederá a una nueva elección.</p> <p>En caso que sea necesaria la convocatoria de la asamblea y, por fuerza mayor, no pueda convocar ni la presidencia ni su suplente será competente para convocar quien ejerza el cargo de la rectoría y presidirá la persona miembro, académico o administrativo, de mayor edad.</p>	<p>Artículo 12: Directorio de la Asamblea de Representantes</p> <p>El directorio de la Asamblea lo constituyen una persona en la presidencia y una en la secretaría, electas por periodos de dos años dentro de quienes conforman la Asamblea.</p> <p>Estas personas podrán ser reelegidas por un segundo periodo.</p> <p>Al momento de la elección de la presidencia y la secretaría se elegirán, respectivamente, sus suplentes, quienes asumirán funciones en caso de ausencia temporal de la persona titular respectiva.</p> <p>La ausencia de la persona titular por más de seis meses se considerará permanente, en cuyo caso, de forma automática, la suplencia asume la titularidad por el resto del periodo. En la siguiente sesión de la asamblea, en tanto aún esté vigente el periodo bianual de nombramiento, se incluirá en la agenda la elección de la suplencia que corresponda.</p> <p>En caso de que sea necesaria la convocatoria de la asamblea y, por fuerza mayor, no pueda convocar ni la presidencia ni su suplente, será competente para</p>



	<p>convocar quien ejerza el cargo de la rectoría.</p> <p>En esos casos, la sesión será iniciada por la persona representante, académica o administrativa, de mayor edad; una vez verificado el cuórum, como primer acto, se deberá elegir una presidencia <i>ad hoc</i> para presidir la sesión, si la ausencia del titular y la suplencia sea temporal. En caso de ausencia permanente del titular y la suplencia, se procederá a nombrar una nueva presidencia y su suplencia por un periodo bianual renovado.</p>
<p>Artículo 13: Requisitos del directorio</p> <p>De conformidad con lo que establece el artículo 111 inciso d) del Estatuto Orgánico, para ocupar la presidencia titular o suplente de la Asamblea se requiere ser miembro activo y además ser representante del estamento académico.</p> <p>Para ocupar la secretaría titular o suplente solamente es necesario ser miembro activo de la Asamblea y puede ser representante del estamento académico, administrativo o estudiantil.</p> <p>A la persona, representante del sector académico o administrativo, que sea candidata a un cargo en el DAR, como titular o suplente, debe faltarle al menos dos años de su período</p>	<p>Artículo 13: Requisitos del directorio</p> <p>De conformidad con lo que establece el artículo 111 inciso d) del Estatuto Orgánico, para ocupar la presidencia titular o suplente de la Asamblea se requiere ser miembro activo y además ser representante del estamento académico.</p> <p>Para ocupar la secretaría titular o suplente solamente es necesario ser miembro activo de la Asamblea y puede ser representante del estamento académico, administrativo o estudiantil.</p> <p>A la persona representante, académica o administrativa, que sea candidata a un cargo en el DAR, como titular o suplente, debe faltarle al menos dos años para la finalización</p>



<p>de nombramiento.</p> <p><i>Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016 y según el oficio UNA-AR-ACUE-004-2021.</i></p>	<p>de su período de nombramiento.</p>
<p>Artículo 15: Forma de elección del directorio</p> <p>Para efectuar la elección de miembros titulares y suplentes del directorio se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>h. Una vez comprobado el <i>quorum</i> válido para sesionar, la presidencia abrirá un espacio para que se presenten candidatos.</p> <p>i. Solamente se podrán postular a la candidatura quienes cumplan los requisitos indicados en el artículo 13 anterior y que se encuentren presentes en la asamblea.</p> <p>j. Las personas que integran la Asamblea de Representantes podrán presentar su postulación en forma personal o pueden ser postulados por un tercero. En este último caso, quien sea postulado deberá, de inmediato, manifestar si acepta la postulación o no.</p> <p>k. La presidencia, una vez que cierra el espacio para recibir postulaciones, otorgará a cada postulante un periodo razonable en el cual se presentará para la identificación y el conocimiento de la Asamblea.</p> <p>l. Concluido el periodo de presentaciones se iniciará la votación secreta, de una a una</p>	<p>Artículo 15: Forma de elección del directorio</p> <p>Para efectuar la elección de miembros titulares y suplentes del directorio se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>j. Una vez comprobado el <i>quorum</i> válido para sesionar, que debe contar con la participación de al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de Representantes, la presidencia abrirá un espacio para que se postulen candidaturas.</p> <p>k. Solamente se podrán postular a quienes cumplan los requisitos indicados en el artículo 13 anterior y que se encuentren presentes en la asamblea.</p> <p>l. Las personas que integran la Asamblea de Representantes podrán presentar su postulación en forma personal o pueden ser postuladas por un tercero. En este último caso, de inmediato, la persona postulada deberá manifestar si acepta la postulación o la rechaza.</p> <p>m. La presidencia, una vez que cierra el espacio para recibir postulaciones,</p>



<p>cada persona candidata, en el orden de presentación de las postulaciones.</p> <p>m. Se realizará la votación individual de cada postulante. Se elegirá a quien obtenga al menos mayoría absoluta de los votos de miembros presentes y la mayor cantidad de votos emitidos. En caso de empate, se repetirá la votación únicamente entre los postulantes en esta situación y se elegirá quien habiendo obtenido al menos la mitad más uno de los votos presentes, obtenga la mayor cantidad de votos emitidos.</p> <p>n. En caso de que ninguna persona postulante quede elegida, se procederá a la votación entre las dos que hayan obtenido más votos y si aun así no se obtiene la mayoría necesaria, se iniciará un nuevo proceso de postulación de candidatos y así sucesivamente hasta que alguna obtenga la mayoría requerida.</p>	<p>otorgará a cada postulante un periodo razonable para que haga su presentación.</p> <p>n. Concluido el periodo de presentaciones se iniciará la votación secreta.</p> <p>o. Se hará una sola votación, en la cual se consideren todas las postulaciones, para que cada elector defina la candidatura de su elección.</p> <p>p. Se elegirá a quien obtenga al menos mayoría absoluta de los votos de miembros presentes y la mayor cantidad de votos emitidos.</p> <p>q. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría absoluta de los votos emitidos, se repetirá la votación exclusivamente con las dos candidaturas que hayan obtenido mayor cantidad de votos.</p> <p>En cualquier caso, cuando resulte un empate entre quienes hayan obtenido mayor cantidad de votos, se repetirá la votación únicamente entre los postulantes en esta situación. Se elegirá a quien habiendo obtenido al menos la mitad más uno de los votos presentes, obtenga la mayor cantidad de votos emitidos.</p>
<p>Artículo 21: Comprobación de la condición de miembro de la Asamblea de Representantes</p> <p>Al recinto donde se realice la sesión solo podrán entrar quienes estén debidamente registrados en el padrón al momento de la convocatoria y aquellas personas que</p>	<p>Artículo 21: Comprobación de la condición de miembro de la Asamblea de Representantes</p> <p>Al recinto donde se realice la sesión solo podrán entrar quienes estén debidamente registrados en el padrón al momento de la convocatoria y aquellas personas que</p>



<p>colaboren en su realización.</p> <p>La calidad de miembro de la Asamblea se comprobará a la entrada del recinto, deberá portar su cédula de identidad, carné institucional o un documento legalmente pertinente.</p>	<p>colaboren en su realización.</p> <p>La calidad de miembro de la Asamblea se comprobará mediante la presentación de la cédula de identidad, el carné institucional u otro documento legal pertinente.</p>
<p>Artículo 23: Horario de las sesiones</p> <p>Las sesiones de la Asamblea deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora para la cual han sido convocadas, con el treinta por ciento del total de miembros.</p> <p>En caso de no alcanzarse el <i>quorum</i> se podrá sesionar en segunda convocatoria después de treinta minutos a partir de la hora inicial con el treinta por ciento de sus miembros.</p> <p>La secretaría hará constar la lista de miembros presentes, informará a la presidencia sobre cada miembro ausente para que se tomen las acciones disciplinarias correspondientes. Y se sesionará en la siguiente fecha ordinaria, salvo que la presidencia convoque a una sesión extraordinaria por la urgencia de los temas por tratar.</p> <p>Las sesiones no podrán prolongarse por más de cuatro horas continuas. En casos excepcionales se podrá prolongar el período de la sesión el mismo día, cuando la Asamblea</p>	<p>Artículo 23: Horario de las sesiones</p> <p>Las sesiones de la Asamblea deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora para la cual han sido convocadas. Cuando se trate de una sesión electoral, con al menos la mitad más uno de los miembros; cuando se trata de una sesión no electoral, con el treinta por ciento del total de miembros.</p> <p>En caso de no alcanzarse el <i>quorum</i>, cuando no se trate de una sesión electoral, se podrá sesionar en segunda convocatoria después de treinta minutos a partir de la hora inicial con los miembros presentes.</p> <p>Las sesiones no podrán prolongarse por más de cuatro horas continuas. En casos excepcionales se podrá prolongar el período de la sesión el mismo día, cuando la Asamblea lo determine así por la importancia de algún punto en discusión.</p> <p>Si una sesión no pudiera ser terminada</p>



lo determine así por la importancia de algún punto en discusión.

Si una sesión no pudiera ser terminada después de haberse prolongado, se continuará el día hábil siguiente, a la misma hora y en el lugar señalado para la sesión inicial; salvo que la presidencia indique otro lugar, sin necesidad de nueva convocatoria y, según el orden del día y la lista de oradores, si la hubiera.

Las sesiones de la Asamblea deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora para la cual han sido convocadas, con el treinta por ciento del total de miembros.

En caso de no alcanzarse el *quorum* se podrá sesionar en segunda convocatoria después de treinta minutos a partir de la hora inicial con el treinta por ciento de sus miembros.

La secretaría hará constar la lista de miembros presentes, informará a la presidencia sobre cada miembro ausente para que se tomen las acciones disciplinarias correspondientes. Y se sesionará en la siguiente fecha ordinaria, salvo que la presidencia convoque a una sesión extraordinaria por la urgencia de los temas por tratar.

Las sesiones no podrán prolongarse por más de cuatro horas continuas. En casos excepcionales se podrá prolongar el período de la sesión el mismo día, cuando la Asamblea lo determine así por la importancia de algún

después de haberse prolongado, se continuará el día hábil siguiente, a la misma hora y en el lugar señalado para la sesión inicial; salvo que la presidencia indique otro lugar, sin necesidad de nueva convocatoria. Se continuará con el mismo orden del día y la lista de oradores, si la hubiera.



<p>punto en discusión.</p> <p>Si una sesión no pudiera ser terminada después de haberse prolongado, se continuará el día hábil siguiente, a la misma hora y en el lugar señalado para la sesión inicial; salvo que la presidencia indique otro lugar, sin necesidad de nueva convocatoria y, según el orden del día y la lista de oradores, si la hubiera.</p> <p><i>Modificado según el oficio UNA-AR-059-2016.</i></p>	
<p>Artículo 29: Mociones de forma</p> <p>Las mociones de forma se presentarán por escrito al directorio con el fin de que las incorpore a los textos aprobados cuando así lo estime necesario.</p>	<p>Artículo 29: Mociones de forma</p> <p>Las mociones de forma se presentarán por escrito al directorio, que las pondrá a discusión. Para que se pronuncien sobre la moción de forma se admitirá un máximo de dos personas a favor y dos en contra, para lo cual cada una tendrá un tiempo máximo de tres minutos. Pasadas esas intervenciones, la presidencia la someterá a votación y se acoge la decisión que obtenga mayoría simple de votos de los miembros presentes.</p> <p>La presidencia podrá rechazar <i>ad portas</i> cualquier moción de forma que no se refiera al asunto o acuerdo que se está discutiendo y conste en el orden del día.</p>
	<p>Artículo 32 bis: Elaboración y aprobación de las actas</p> <p>De cada sesión se levantará un acta, en la</p>



	<p>cual se consignará si los acuerdos se declaran en firme para su inmediata ejecución y comunicación o si quedan supeditados a la aprobación final del acta en una sesión posterior.</p> <p>En la sesión en que se someta a validación un acta, los miembros presentes podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Votar a favor de su aprobación. e) Votar en contra de su aprobación. f) Abstenerse de votarla. <p>En los casos de los incisos b y c, las personas deberán exponer los motivos de su decisión.</p> <p>En esta votación podrán participar todas las personas presentes en la sesión, pero aquellas que no hubieren participado de la sesión que dio origen al acta que se somete a votación, podrán abstenerse y consignar ese motivo.</p>
<p>Artículo 43: Votación de un asunto por partes</p> <p>Los asuntos en discusión podrán ser sometidos a votación en conjunto o en partes. Si se votan en partes la presidencia ordenará su discusión.</p> <p>El asunto votado en partes deberá también ser sometido a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una proposición o moción fueran rechazadas, se considerará que la proposición o moción ha sido rechazada en su totalidad.</p>	<p>Artículo 43: Votación de un asunto por partes</p> <p>Los asuntos en discusión podrán ser sometidos a votación en conjunto o en partes.</p> <p>Si se votan en partes, la presidencia ordenará la discusión separada de cada una de ellas.</p> <p>Si alguna de las partes dispositivas de una proposición o moción fuera rechazada se considerará que la proposición o moción ha</p>



	<p>sido aprobada parcialmente.</p> <p>Si todas las partes dispositivas de una proposición o moción fueran rechazadas, se considerará que la proposición o moción ha sido rechazada en su totalidad.</p>
<p>Artículo 56: Pronunciamiento de la Asamblea de Representantes</p> <p>Concluida la presentación del informe de rendición de cuentas, sobre el desempeño de la gestión de las autoridades correspondientes, la asamblea discutirá y se pronunciará al respecto.</p> <p>La discusión y el pronunciamiento pueden ejecutarse en la misma sesión plenaria o puede constituirse una comisión especial para que analice el informe y el desempeño de la gestión de las autoridades, y presente un dictamen al plenario, en el plazo que la asamblea lo establezca, todo a su criterio.</p> <p>El pronunciamiento de la asamblea deberá generar uno de los siguientes acuerdos:</p> <p>e. Dar por recibido el informe sobre la gestión con una valoración positiva.</p> <p>f. Dar por recibido el informe sobre la gestión con observaciones, las cuales podrán señalar acciones de mejora para futuros</p>	<p>Artículo 56: Pronunciamiento de la Asamblea de Representantes</p> <p>Concluida la presentación del informe de rendición de cuentas sobre el desempeño de la gestión de las autoridades correspondientes, la asamblea discutirá y se pronunciará al respecto.</p> <p>El procedimiento para la discusión y el pronunciamiento sobre el informe de rendición de cuentas es el siguiente:</p> <p>8) Ambos actos pueden ejecutarse en la misma sesión plenaria, si la asamblea considera que tiene todos los elementos para hacer el pronunciamiento final.</p> <p>9) En caso contrario, se podrá presentar alguna de las siguientes mociones:</p> <p>a. Por la constitución de una comisión especial para que analice el informe y el desempeño de la gestión de las autoridades, y presente un dictamen al plenario, en el plazo que la asamblea establezca.</p> <p>b. Por la ampliación, aclaración o</p>



informes.

g. No dar por recibido el informe sobre la gestión y solicitar su ampliación, aclaración o corrección en el plazo que defina la asamblea.

h. Si después de haber cumplido el trámite indicado en el inciso c. anterior, la asamblea no da por recibido el informe sobre la gestión, ante un posible incumplimiento de sus deberes, lo remitirá a la instancia disciplinaria competente para su valoración.

Cuando la decisión de la Asamblea se enmarque en el supuesto indicado en el inciso d) anterior, la votación se hará en forma secreta, de conformidad con lo indicado en el artículo 37 de este reglamento.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016 y según el oficio UNA-AR-ACUE-073-2017.

corrección del informe en el plazo que la asamblea defina, en cuyo caso se debe indicar los aspectos del informe que deben ser ampliados, aclarados o corregidos.

c. Cualquier de las mociones que se presenten deben ser votadas y se acogen por mayoría de votos.

10) El procedimiento del inciso 2 solo podrá darse por una vez, después de lo cual se debe hacer un pronunciamiento final.

11) El pronunciamiento final de la asamblea deberá generar uno de los siguientes acuerdos:

a. Dar por recibido el informe sobre la gestión con una valoración positiva.

b. Dar por recibido el informe sobre la gestión con observaciones, las cuales podrán señalar acciones de mejora para futuros informes.

c. No dar por recibido el informe sobre la gestión.

12) La votación de estas opciones de acuerdo se hará de forma pública y nominal, según la cual cada representante deberá expresar su voto para que quede consignado. Se acoge la opción que tenga mayoría



	<p>simple de votos de los miembros presentes.</p> <p>13) Si la asamblea acoge la opción b, debe emitir un dictamen con las observaciones para la mejora de los informes futuros. Este dictamen debe ser, a su vez, sometido a votación pública, y se acoge por la mayoría simple de votos de los presentes.</p> <p>14) Si la asamblea no da por recibido el informe sobre la gestión, según el inciso c, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Generar un dictamen en el cual se señalen de forma razonada los posibles incumplimientos de los deberes de la instancia informante.b. Remitir el dictamen a la instancia disciplinaria competente para su valoración. <p>Este informe deberá ser sometido a votación secreta y se acoge por mayoría simple de los votos emitidos.</p>
--	--

De esta forma, dejamos rendido el informe con los motivos que sustentan las propuestas de modificación, para que sea considerado por la Asamblea de Representantes.

VI. Que mediante oficio UNA-AR-OFIC-007-2024 del 4 de marzo de 2024, la Lcda. Belkys Ugalde Arroyo, secretaria de la Asamblea de Representantes, envió en consulta a la Asesoría Jurídica y al Área de Planificación, la propuesta presentada por la Comisión Especial nombrada para elaborar una propuesta de Modificación de varios artículos del Reglamento de la Asamblea de Representantes.



VII. Mediante el oficio UNA-APEUNA-OFIC-099-2024 del 6 de marzo de 2024, el M.Sc. Juan Miguel Herrera Delgado, director del Área de Planificación remite sus observaciones a la propuesta de modificación al Reglamento de la Asamblea.

Observación:

- En el caso de los siguientes artículos que se presentan en el punto “V. Integración de la propuesta de modificación”: 15, 32 bis y 56 se debe corregir la enumeración de sus incisos.

VIII. Según el oficio UNA-AJ-DICT-092-2024 del 20 de marzo de 2024, el Lcdo. Gerardo Solís Esquivel, director de la Asesoría Jurídica, remite sus observaciones a la propuesta de modificación.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA.

Transitorio al artículo 2.

No se comparte la interpretación realizada en cuanto a la integración del decano del Centro de Estudios Generales, bajo el argumento de que es al mismo tiempo una unidad académica. El Estatuto Orgánico es claro en distinguir cada una de las figuras jurídicas que integran la estructura institucional, e individualiza a la unidad académica, a la facultad y al centro, sin que se le otorgue a este último una naturaleza dual como la que consigna en la justificación de la propuesta.

Debe considerarse, además, que el artículo 29 del Estatuto Orgánico establece el ámbito de competencia de la Asamblea y no le confiere la competente para interpretar el Estatuto o subsanar sus vacíos normativos.

Artículo 10.

La propuesta no se ajusta a la reglamentación aprobada por la Asamblea de Administrativos, en la cual no se le establecen al TEUNA funciones de control de la vigencia de las personas escogidas como representantes. Al respecto, el artículo 2 del REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA, dispone:



ARTÍCULO 2: CONTROL DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES:

Será responsabilidad de los siguientes funcionarios que ostente el cargo en las siguientes instancias, llevar el control de la vigencia de los nombramientos de las personas electas como representantes ante las asambleas universitarias de gobierno, de forma tal que informen al TEUNA la necesidad de iniciar el proceso de elección con al menos seis meses de anticipación del vencimiento de los nombramientos:

- 1. La persona que ostenta el puesto de Dirección Administrativa de la Secretaría del Consejo Universitario, en el caso de los representantes ante la Asamblea de Representantes. (...).*

Artículo 11.

No se plantean observaciones.

Artículo 12.

No se plantean observaciones.

Artículo 13.

No se plantean observaciones.

Artículo 15.

No se plantean observaciones.

Artículo 21.

No se plantean observaciones.

Artículo 23.

En muchas ocasiones las sesiones se convocan tanto para temas relacionados con la elección de personas, como para asuntos que no lo son. En estos casos, la sesión puede iniciar con el



cuórum del 30%, pero no se puede conocer los asuntos que exijan la mayoría absoluta. Por esta razón, se sugiere modificar la redacción de la propuesta y mantener el porcentaje del 30% para efectos de iniciar la sesión, pero aclarar que, si se conocerá un punto relativo a la elección de personas, se requerirá en ese momento contar con la mayoría absoluta de los integrantes.

Por otra parte, no es posible que la Asamblea sesione con los miembros presentes, si estos no representan al menos el 30% de la integración de la Asamblea. El artículo 107 estatutario dispone que, en el caso de la Asamblea de Representantes, asambleas de facultad, centro, sede y de unidad académica, que no son de carácter electoral, el quórum para tener por constituida la asamblea es el treinta por ciento del total de los miembros (inciso f).

Asimismo, no se incluyó en la propuesta el párrafo relativo a la elaboración del listado de miembros presentes para efectos disciplinarios, lo cual está contemplado en el artículo 49 del Reglamento del Régimen Disciplinario.

Artículo 29

Las mociones de forma se refieren a propuestas para modificar la redacción de una propuesta. Por tal razón, en las reglas parlamentarias, estas mociones no se discuten como si se tratara de una propuesta de fondo (véase al respecto el artículo 152 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). Se sugiere establecer un mecanismo que sea más simplificado.

Artículo 32 bis

Se sugiere modificar la redacción porque la declaratoria de firmeza de un acuerdo debe producirse al momento de aprobar este, y de esta forma posteriormente se consigna en el acta.

Por otro lado, las personas que estuvieron ausentes de una sesión no pueden votar el acta correspondiente. La razón es que la aprobación del acta es un acto mediante el cual se da fe de que lo consignado en el documento fue realmente discutido en la sesión. Una persona ausente no puede certificar lo anterior. Al respecto, la Procuraduría General de la República ha explicado:

“Puesto que la aprobación del acta tiende a dar certeza y firmeza a su contenido, es necesario que sea votada con total conocimiento de lo sucedido en la sesión. Ese



conocimiento deriva ante todo de la asistencia a la sesión. Por tal razón y por regla general, sólo los miembros de un órgano colegiado que estuvieron presentes en la sesión deben participar en la discusión y aprobación del acta respectiva”. (C-301-2005)

Igualmente ha señalado:

“(…) hemos sostenido la tesis de que no es jurídicamente posible, por regla general, que un miembro que estuvo ausente en una sesión pueda votar, negativa o positivamente, el acta de esa sesión. Existe, como se indicó, un deber de abstención.

Por el contrario, de participar con su voto en la aprobación del acta donde estuvo ausente puede incurrir en algún tipo de responsabilidad, no por el contenido del acuerdo sino por emitir un acto para el cual no estaba autorizado. En este sentido, el dictamen C-53-2000 del 16 de marzo del 2000, se indicó:

“B.- EL DIRECTOR AUSENTE DE UNA SESIÓN QUE APRUEBA SU ACTA. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES IMPUTABLES.

(…)

Empero, si un miembro, que no puede ni debe participar en una deliberación y votación, concurre con su voto para que los acuerdos adoptados en la sesión anterior queden firmes, podría incurrir en alguno tipo de responsabilidad. En esta hipótesis podría ser responsable administrativa, civil o penalmente, no por los acuerdos tomados en la sesión anterior y que quedaron firmes gracias a que él aprobó el acta, sino porque emitió un acto para el cual no estaba autorizado o en el que existía un deber de abstención.” (C-301-2005)

Artículo 43.

No se plantean observaciones

Artículo 56.

No se plantean observaciones.



- IX. El análisis realizado por los miembros de la Asamblea de Representantes el 22 de marzo a las observaciones recibidas por parte del Área de Planificación y de la Asesoría Jurídica.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES 10, 11, 12, 13, 15, 19 BIS, 21, 23, 29, 32 BIS, 43 Y 56:

Artículo 10: Padrón de la Asamblea de Representantes

La presidencia solicitará a los órganos competentes (TEUNA y TEEUNA) el listado de las representaciones académicas y estudiantiles, según corresponda, en la última semana del mes de enero. En caso de modificaciones posteriores, dichos órganos lo deberán comunicar a la secretaria de la Asamblea de Representantes en el momento en que estas sean efectivas.

La Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea de Representantes, solicitará la lista de la representación administrativa, electa según su propio reglamento.

La no acreditación de la representación estudiantil no afectará el quorum estructural de la asamblea.

Artículo 11: Notificación de la convocatoria a los asambleístas

En todos los casos, la convocatoria debe publicarse en un medio de comunicación general, digital, institucional interno idóneo y se notifica por correo electrónico oficial institucional a cada asambleísta. Para las asambleas ordinarias, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de realización de la asamblea. Para las asambleas extraordinarias, con una antelación mínima de 24 horas a la fecha de realización de la asamblea.

La convocatoria debe contener al menos lo siguiente:

- a. indicación del órgano que convoca;



- b. el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea;
- c. la documentación necesaria para garantizar la información y la participación efectiva de la asamblea y la agenda.

Artículo 12: Directorio de la Asamblea de Representantes

El directorio de la Asamblea lo constituyen una persona en la presidencia y una en la secretaría, electas por periodos de dos años dentro de quienes conforman la Asamblea.

Estas personas podrán ser reelegidas por un segundo periodo.

Al momento de la elección de la presidencia y la secretaría se elegirán, respectivamente, sus suplentes, quienes asumirán funciones en caso de ausencia temporal de la persona titular respectiva.

La ausencia de la persona titular por más de seis meses se considerará permanente, en cuyo caso, de forma automática, la suplencia asume la titularidad por el resto del periodo. En la siguiente sesión de la asamblea, en tanto aún esté vigente el periodo bianual de nombramiento, se incluirá en la agenda la elección de la suplencia que corresponda.

En caso de que sea necesaria la convocatoria de la asamblea y, por fuerza mayor, no pueda convocar ni la presidencia ni su suplente, será competente para convocar quien ejerza el cargo de la rectoría.

En esos casos, la sesión será iniciada por la persona representante, académica o administrativa, de mayor edad; una vez verificado el cuórum, como primer acto, se deberá elegir una presidencia *ad hoc* para presidir la sesión, si la ausencia del titular y la suplencia sea temporal. En caso de ausencia permanente del titular y la suplencia, se procederá a nombrar una nueva presidencia y su suplencia por un periodo bianual renovado.



Artículo 13: Requisitos del directorio

De conformidad con lo que establece el artículo 111 inciso d) del Estatuto Orgánico, para ocupar la presidencia titular o suplente de la Asamblea se requiere ser miembro activo y además ser representante del estamento académico.

Para ocupar la secretaría titular o suplente solamente es necesario ser miembro activo de la Asamblea y puede ser representante del estamento académico, administrativo o estudiantil.

A la persona representante, académica o administrativa, que sea candidata a un cargo en el DAR, como titular o suplente, debe faltarle al menos dos años para la finalización de su período de nombramiento.

Artículo 15: Forma de elección del directorio

Para efectuar la elección de miembros titulares y suplentes del directorio se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Una vez comprobado el *quorum* válido para sesionar, que debe contar con la participación de al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de Representantes, la presidencia abrirá un espacio para que se postulen candidaturas.
- b. Solamente se podrán postular a la candidatura quienes cumplan los requisitos indicados en el artículo 13 anterior y que se encuentren presentes en la asamblea.
- c. Las personas que integran la Asamblea de Representantes podrán presentar su postulación en forma personal o pueden ser postuladas por un tercero. En este último caso, de inmediato, la persona postulada deberá manifestar si acepta la postulación o la rechaza.
- d. La presidencia, una vez que cierra el espacio para recibir postulaciones, otorgará a cada postulante un periodo razonable para que haga su presentación.
- e. Concluido el periodo de presentaciones se iniciará la votación secreta.
- f. Se hará una sola votación, en la cual se consideren todas las postulaciones, para que cada elector defina la candidatura de su elección.
- g. “Se elegirá a quien obtenga la mayoría absoluta de los votos de miembros presentes”



- h. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría absoluta de los votos emitidos, se repetirá la votación exclusivamente con las dos candidaturas que hayan obtenido mayor cantidad de votos.
- i. En cualquier caso, cuando resulte un empate entre quienes hayan obtenido mayor cantidad de votos, se repetirá la votación únicamente entre los postulantes en esta situación. Se elegirá a quien obtenga la mayoría absoluta de votos de miembros presentes

Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

Artículo 19 bis: Realización de sesiones virtuales

La asamblea de Representantes podrá realizar sesiones virtuales cuando lo considere necesario.

La instancia competente para decidir si una sesión se realiza bajo la modalidad virtual o presencial es la presidencia del órgano, la cual lo comunicará al momento de hacer la convocatoria, junto con el respectivo procedimiento.

Artículo 21: Comprobación de la condición de miembro de la Asamblea de Representantes

Al recinto donde se realice la sesión solo podrán entrar quienes estén debidamente registrados en el padrón al momento de la convocatoria y aquellas personas que colaboren en su realización.

La calidad de miembro de la Asamblea se comprobará mediante la presentación de la cédula de identidad, el carné institucional u otro documento legal pertinente.

Si la sesión convocada se realiza en forma virtual en la notificación de la convocatoria la presidencia indicará, en cada caso, la forma en que se acreditará la calidad de miembro de la asamblea para asegurar su participación.

Artículo 23: Horario de las sesiones

Las sesiones de la Asamblea deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora para la cual han sido convocadas, con el treinta por ciento del total de miembros.



En caso de no alcanzarse el *quorum* se podrá sesionar en segunda convocatoria después de treinta minutos a partir de la hora inicial con el treinta por ciento de sus miembros.

Si en la sesión se debe conocer un punto relativo a la elección de personas, en ese momento se requerirá contar con la presencia de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea.

La secretaría hará constar la lista de miembros presentes e informará a la presidencia sobre cada miembro ausente para que se tomen las acciones disciplinarias correspondientes.

Si por falta de quorum no se lograra realizar la sesión, se sesionará en la siguiente fecha ordinaria, salvo que la presidencia convoque a una sesión extraordinaria por la urgencia de los temas por tratar.

Las sesiones no podrán prolongarse por más de cuatro horas continuas. En casos excepcionales se podrá prolongar el período de la sesión el mismo día, cuando la Asamblea lo determine así por la importancia de algún punto en discusión.

Si una sesión no pudiera ser terminada después de haberse prolongado, se continuará el día hábil siguiente, a la misma hora y en el lugar señalado para la sesión inicial; salvo que la presidencia indique otro lugar, sin necesidad de nueva convocatoria y, según el orden del día y la lista de oradores, si la hubiera.

Artículo 29: Mociones de forma

Las mociones de forma se presentarán por escrito al directorio, que las pondrá a discusión. Para que se pronuncien sobre la moción de forma se admitirá un máximo de dos personas a favor y dos en contra, para lo cual cada una tendrá un tiempo máximo de tres minutos. Pasadas esas intervenciones, la presidencia la someterá a votación y se acoge la decisión que obtenga mayoría simple de votos de los miembros presentes.

La presidencia podrá rechazar *ad portas* cualquier moción de forma que no se refiera al asunto o acuerdo que se está discutiendo y conste en el orden del día.



Artículo 32 bis: Elaboración y aprobación de las actas

De cada sesión se levantará un acta, en la cual se consignará la firmeza de los acuerdos para su inmediata ejecución y comunicación.

Cuando se someta a aprobación un acta, los miembros presentes podrán:

- a. Votar a favor de su aprobación.
- b. Votar en contra de su aprobación.
- c. Abstenerse de votarla.

En los casos de los incisos b y c las personas deberán exponer los motivos de su decisión. Las personas que no hubieren participado en la sesión del acta que se somete a votación, deberán abstenerse y consignar ese motivo.

Artículo 43: Votación de un asunto por partes

Los asuntos en discusión podrán ser sometidos a votación en conjunto o en partes. Si se votan en partes, la presidencia ordenará la discusión separada de cada una de ellas.

Si alguna de las partes dispositivas de una proposición o moción fuera rechazada se considerará que la proposición o moción ha sido aprobada parcialmente.

Si todas las partes dispositivas de una proposición o moción fueran rechazadas, se considerará que la proposición o moción ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 56: Pronunciamiento de la Asamblea de Representantes

Concluida la presentación del informe de rendición de cuentas, sobre el desempeño de la gestión de las autoridades correspondientes, la asamblea discutirá y se pronunciará al respecto.

El procedimiento para la discusión y el pronunciamiento sobre el informe de rendición de cuentas es el siguiente:



- 1) Ambos actos pueden ejecutarse en la misma sesión plenaria, si la asamblea considera que tiene todos los elementos para hacer el pronunciamiento final.
- 2) En caso contrario, se podrá presentar alguna de las siguientes mociones:
 - a. Por la constitución de una comisión especial para que analice el informe y el desempeño de la gestión de las autoridades, y presente un dictamen al plenario, en el plazo que la asamblea establezca.
 - b. Por la ampliación, aclaración o corrección del informe en el plazo que la asamblea defina, en cuyo caso se debe indicar los aspectos del informe que deben ser ampliados, aclarados o corregidos.
 - c. Cualquiera de las mociones que se presenten deben ser votadas y se acogen por mayoría de votos.
- 3) El procedimiento del inciso 2 solo podrá darse por una vez, después de lo cual se debe hacer un pronunciamiento final.
- 4) El pronunciamiento final de la asamblea deberá generar uno de los siguientes acuerdos:
 - a. Dar por recibido el informe sobre la gestión con una valoración positiva.
 - b. Dar por recibido el informe sobre la gestión con observaciones, las cuales podrán señalar acciones de mejora para futuros informes.
 - c. No dar por recibido el informe sobre la gestión.
- 5) La votación de estas opciones de acuerdo se hará de forma pública y nominal, según la cual cada representante deberá expresar su voto para que quede consignado. Se acoge la opción que tenga mayoría simple de votos de los miembros presentes.
- 6) Si la asamblea acoge la opción b, debe emitir un dictamen con las observaciones para la mejora de los informes futuros. Este dictamen debe ser, a su vez, sometido a votación pública, y se acoge por la mayoría simple de votos de los presentes.
- 7) Si la asamblea no da por recibido el informe sobre la gestión, según el inciso c, deberá:
 - a. Generar un dictamen en el cual se señalen de forma razonada los posibles incumplimientos de los deberes de la instancia informante.
 - b. Remitir el dictamen a la instancia disciplinaria competente para su valoración.



Este informe deberá ser sometido a votación secreta y se acoge por mayoría simple de los votos emitidos.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

M.Sc. Juan Carlos Gutiérrez Vargas
Presidente de la Asamblea de Representantes

Lsr/w/UNA-AR-ACUE-001-2024 modificación reglamento Asamblea de Representantes

- c. Contraloría Universitaria
Asesoría Jurídica

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES



Presentación:

El artículo 27 del *Estatuto Orgánico* establece que la Asamblea de Representantes es el órgano colegiado superior universitario que define las políticas institucionales de mediano plazo, además es la instancia de rendición de cuentas de la Rectoría, del Consejo Universitario y del Consaca. Es un órgano de gobierno universitario únicamente subordinado a la Asamblea Universitaria. Además, los artículos 28 y 29 del *Estatuto Orgánico* establecen su integración y funciones.

Con base en esas normas generales, corresponde de forma autónoma y libremente a esta Asamblea definir su forma de organización y funcionamiento interno para garantizar el principio de libre participación que permita el ejercicio de sus competencias, el cumplimiento de sus funciones y la toma de decisiones en forma ágil.

Además, deberá establecer requisitos, competencias y condiciones para ejercer la función de recibir y pronunciarse sobre la rendición de cuentas de las principales autoridades institucionales.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objetivo del reglamento de la Asamblea de Representantes

Este reglamento norma aspectos fundamentales del ejercicio de las competencias de la Asamblea de Representantes y, además, los aspectos propios de orden, dirección y disciplina de la ejecución de sus sesiones, que rige como complemento de las disposiciones establecidas en el *Estatuto Orgánico*.

Las sesiones de la Asamblea de Representantes se consideran actividades prioritarias de la institución; sus integrantes deberán priorizar la participación en sus sesiones sobre cualquier otra actividad institucional.



Artículo 2: Integración de la Asamblea de Representantes

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del *Estatuto Orgánico* la Asamblea de Representantes está integrada por:

- a. Quienes ejerzan los cargos de dirección de unidad académica y aquellos puestos de dirección homólogos a este que se constituyan por reglamento en las sedes regionales. En conjunto corresponden al sesenta por ciento de la integración de la Asamblea.
- b. La representación administrativa en una cantidad equivalente al quince por ciento de la integración de la Asamblea, en concordancia con la normativa que apruebe este sector.
- c. La representación estudiantil en una proporción equivalente al veinticinco por ciento de la integración de la Asamblea, en concordancia con la normativa que apruebe este sector.

Transitorio al artículo 2

El Centro de Estudios Generales podrá participar con cuatro representantes de su cuerpo académico como invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto, cuya designación la realizará la Asamblea de Académicos de dicho centro, mientras se resuelve en definitiva la participación de esta instancia en la Asamblea de Representantes.

Modificado según el oficio UNA-ARH-ACUE-059-2016.

Artículo 3: Participación de subdirectores de unidades académicas

Las personas que ocupen el cargo de la subdirección podrán participar en la asamblea y en las comisiones permanentes que ella constituya, en sustitución o por delegación de la dirección, con derecho a voz y voto, únicamente en los siguientes supuestos:

- a. Cuando está sustituyendo al titular por ausencia temporal en el ejercicio de su cargo y, por ende, asume completamente las competencias y atribuciones de la dirección.
- b. Cuando la dirección, aun cuando se encuentre en el ejercicio de su cargo, está imposibilitada de asistir a la sesión por asumir una actividad institucional o de interés institucional que requiera, indispensablemente, de su presencia; en tal caso delegará la participación a la subdirección.



En todos los demás casos la dirección tiene la obligación de participar personalmente en las sesiones de la Asamblea y en las comisiones que este órgano nombre.

Artículo 4: Participación de suplentes de la representación del estamento administrativo

Las personas suplentes de la representación del estamento administrativo participarán en las sesiones convocadas de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del *Reglamento para la Elección de la Representación Administrativa*, para ello:

- a. Será responsabilidad de la presidencia de la Asamblea, previo a realizar la convocatoria, verificar con el apoyo de la Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea indicada en el artículo 18 de este reglamento, que la representación titular se encuentre activa en la institución, de conformidad con lo que indica el inciso a) del artículo 13 del *Reglamento para la Elección de la Representación Administrativa*.
- b. Será responsabilidad de la representación del estamento administrativo titular, en el supuesto del inciso b) del artículo 13 del Reglamento para la *Elección de la Representación Administrativa*, informar a la presidencia, en el plazo máximo de 24 horas a partir de la recepción de la convocatoria, su imposibilidad de asistir a la asamblea, en tal caso se cursará la convocatoria a la representación suplente.

Solamente en este supuesto la representación suplente será convocada con un plazo mínimo de 24 horas de antelación a la fecha y hora de la celebración de la asamblea.

Artículo 5: Funciones de la Asamblea de Representantes

La Asamblea de Representantes tiene las siguientes funciones:

- a. Definir las Políticas Institucionales del Plan de Mediano Plazo. *(Se incluye según el oficio UNA-AR-ACUE-004-2021)*
- b. Revisar la normativa institucional periódicamente y proponer a las instancias las modificaciones correspondientes, en aras de agilizar la gestión académica y administrativa. *(Se incluye según el oficio UNA-AR-ACUE-004-2021)*
- c. Aprobar el *Plan de Mediano Plazo Institucional*.



- d. Aprobar la creación, la modificación, la supresión o el cambio de denominación de facultades, centros y sedes por propuesta del Consejo Universitario y del Consejo Académico.
- e. Conocer y pronunciarse sobre los informes de rendición de cuentas anuales de la Rectoría, el Consejo Universitario y el Consejo Académico.
- f. Proponer a la Asamblea Universitaria la destitución de quienes ejerzan los cargos de rectoría, rectoría adjunta y miembros del Consejo Universitario, cuando corresponda y en apego al debido proceso.
- g. Aprobar sus propios reglamentos.
- h. Otras que el Consejo Universitario, la Rectoría o el Consejo Académico sometan a su consideración y sean propias de su competencia.
- i. Ejercer otras funciones que le otorgue el *Estatuto Orgánico*, la normativa universitaria y que deriven de las anteriores.

Artículo 6: Derechos de cada miembro de la Asamblea de Representantes

Son derechos de cada miembro de la Asamblea:

- a. Desempeñar las funciones que como miembro de la Asamblea le encomiende este reglamento o la normativa vigente.
- b. Expresar libremente, en forma responsable y respetuosa, sus convicciones.
- c. Participar en las sesiones de la Asamblea e intervenir en los debates, según lo establece este reglamento.
- d. Emitir el voto en los asuntos que se discuten.
- e. Impugnar, cuando corresponda, las decisiones de la presidencia en cuanto a la aplicación o la interpretación de las normas de este reglamento.
- f. Cumplir con las responsabilidades emanadas de los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 7: Obligaciones de cada miembro de la Asamblea de Representantes

Son obligaciones de los miembros de la Asamblea de Representantes:



- a. Asistir puntual a cada una de las sesiones convocadas. La ausencia injustificada será sancionada de conformidad con lo que establece el presente reglamento y el régimen disciplinario institucional.
- b. Respetar las normas de organización y funcionamiento establecidas en este reglamento, así como las del *Estatuto Orgánico*, sus normas supletorias y conexas, los reglamentos, las instrucciones y las circulares debidamente promulgadas, así como las disposiciones emanadas de los niveles jerárquicos superiores.
- c. Conocer, estudiar y tomar decisiones en aquellos asuntos que se sometan a la Asamblea.
- d. Intervenir respetuosamente en los debates de la Asamblea.
- e. Respetar y acatar las decisiones de la presidencia.
- f. Emitir el voto. Cada miembro de la Asamblea no podrá abstenerse de emitir su voto, salvo cuando exista un comprobado impedimento, excusa o recusación, según el reglamento respectivo.
- g. Actuar con probidad, respeto y rendir cuentas por el ejercicio de sus labores.
- h. Otros que emanen de la normativa universitaria y nacional.

Artículo 8: Convocatoria a la Asamblea de Representantes

La Asamblea de Representantes será convocada por la presidencia, ya sea por iniciativa propia o a petición del Consejo Universitario, del Consaca, o de al menos el diez por ciento de las personas miembros de la Asamblea Universitaria, o de al menos el veinticinco por ciento de quienes integran la Asamblea de Representantes.

En todos los casos en que la convocatoria no sea por iniciativa propia de la presidencia, se debe publicar la convocatoria en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La Asamblea debe celebrarse en un plazo máximo de ocho días hábiles después de la convocatoria.

En caso de sesiones extraordinarias, la presidencia podrá convocar por escrito con 24 horas de antelación a la realización de la Asamblea, de acuerdo con el padrón más reciente que tenga.

Modificado según e oficio UNA-AR-ACUE-004-2021.



Artículo 9: Negativa a realizar la convocatoria a la Asamblea de Representantes

En el supuesto que la presidencia no realice la convocatoria a la Asamblea, podrá realizarla la secretaría, y en caso de que este también incumpla la solicitud, se tendrá convocada por gestión realizada por al menos el 10% de sus integrantes.

Lo anterior sin detrimento del inicio de las acciones institucionales para sentar las responsabilidades, a la presidencia y la secretaría, por incumplimiento de sus competencias.

Artículo 10: Padrón de la Asamblea de Representantes

La presidencia solicitará a los órganos competentes (TEUNA y TEEUNA) el listado de las representaciones académicas y estudiantiles, según corresponda, en la última semana del mes de enero. En caso de modificaciones posteriores, dichos órganos lo deberán comunicar a la secretaria de la Asamblea de Representantes en el momento en que estas sean efectivas.

La Dirección Administrativa de la Secretaria de la Asamblea de Representantes, solicitará la lista de la representación administrativa, electa según su propio reglamento.

La no acreditación de la representación estudiantil no afectará el quorum estructural de la asamblea.

Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024

Artículo 11: Notificación de la convocatoria a los asambleístas

En todos los casos, la convocatoria debe publicarse en un medio de comunicación general, digital, institucional interno idóneo y se notifica por correo electrónico oficial institucional a cada asambleísta. Para las asambleas ordinarias, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de realización de la asamblea. Para las asambleas extraordinarias, con una antelación mínima de 24 horas a la fecha de realización de la asamblea.

La convocatoria debe contener al menos lo siguiente:

- a. indicación del órgano que convoca;



- b. el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea;
- c. la documentación necesaria para garantizar la información y la participación efectiva de la asamblea y la agenda.

Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

CAPÍTULO II

DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA

Artículo 12: Directorio de la Asamblea de Representantes

El directorio de la Asamblea lo constituyen una persona en la presidencia y una en la secretaría, electas por periodos de dos años dentro de quienes conforman la Asamblea.

Estas personas podrán ser reelegidas por un segundo periodo.

Al momento de la elección de la presidencia y la secretaría se elegirán, respectivamente, sus suplentes, quienes asumirán funciones en caso de ausencia temporal de la persona titular respectiva.

La ausencia de la persona titular por más de seis meses se considerará permanente, en cuyo caso, de forma automática, la suplencia asume la titularidad por el resto del periodo. En la siguiente sesión de la asamblea, en tanto aún esté vigente el periodo bianual de nombramiento, se incluirá en la agenda la elección de la suplencia que corresponda.

En caso de que sea necesaria la convocatoria de la asamblea y, por fuerza mayor, no pueda convocar ni la presidencia ni su suplente, será competente para convocar quien ejerza el cargo de la rectoría.

En esos casos, la sesión será iniciada por la persona representante, académica o administrativa, de mayor edad; una vez verificado el cuórum, como primer acto, se deberá elegir una presidencia *ad hoc* para presidir la sesión, si la ausencia del titular y la suplencia sea temporal. En caso de ausencia permanente del titular y la suplencia, se procederá a nombrar una nueva presidencia y su suplencia por un periodo bianual renovado.



Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

Artículo 13: Requisitos del directorio

De conformidad con lo que establece el artículo 111 inciso d) del Estatuto Orgánico, para ocupar la presidencia titular o suplente de la Asamblea se requiere ser miembro activo y además ser representante del estamento académico.

Para ocupar la secretaría titular o suplente solamente es necesario ser miembro activo de la Asamblea y puede ser representante del estamento académico, administrativo o estudiantil.

A la persona representante, académica o administrativa, que sea candidata a un cargo en el DAR, como titular o suplente, debe faltarle al menos dos años para la finalización de su período de nombramiento.

Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

Artículo 14: Sesión para realizar la elección del directorio

La elección del directorio de la Asamblea se hará en una sesión debidamente convocada para ello y mediante votación secreta.

De conformidad con el artículo 107, inciso f) del *Estatuto Orgánico*, el *quorum* para sesionar será de la mayoría absoluta de sus miembros y para resultar elegido se requiere lograr la votación de la mayoría absoluta de miembros presentes.

Artículo 15: Forma de elección del directorio

Para efectuar la elección de miembros titulares y suplentes del directorio se seguirá el siguiente procedimiento:



- a. Una vez comprobado el *quorum* válido para sesionar, que debe contar con la participación de al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de Representantes, la presidencia abrirá un espacio para que se postulen candidaturas.
- b. Solamente se podrán postular a la candidatura quienes cumplan los requisitos indicados en el artículo 13 anterior y que se encuentren presentes en la asamblea.
- c. Las personas que integran la Asamblea de Representantes podrán presentar su postulación en forma personal o pueden ser postuladas por un tercero. En este último caso, de inmediato, la persona postulada deberá manifestar si acepta la postulación o la rechaza.
- d. La presidencia, una vez que cierra el espacio para recibir postulaciones, otorgará a cada postulante un periodo razonable para que haga su presentación.
- e. Concluido el periodo de presentaciones se iniciará la votación secreta.
- f. Se hará una sola votación, en la cual se consideren todas las postulaciones, para que cada elector defina la candidatura de su elección.
- g. “Se elegirá a quien obtenga la mayoría absoluta de los votos de miembros presentes”
- h. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría absoluta de los votos emitidos, se repetirá la votación exclusivamente con las dos candidaturas que hayan obtenido mayor cantidad de votos.
- i. En cualquier caso, cuando resulte un empate entre quienes hayan obtenido mayor cantidad de votos, se repetirá la votación únicamente entre los postulantes en esta situación. Se elegirá a quien obtenga la mayoría absoluta de votos de miembros presentes

Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

Artículo 16: Atribuciones de la presidencia

Son atribuciones de la presidencia de la Asamblea de Representantes:

1. Ejecutar acciones y decisiones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la Asamblea y el cumplimiento de sus competencias.
2. Convocar, abrir, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea.
3. Dirigir los debates de acuerdo con lo establecido por este reglamento.
4. Conceder la palabra en el orden en que sea solicitada por miembros de la Asamblea.
5. Someter a votación los asuntos.
6. Recibir las votaciones y declarar si hay aprobación o rechazo de un asunto.



7. Velar por el orden en el curso de las sesiones y ordenar, si es necesario, la interrupción de la labor de la Asamblea.
8. Decidir motivadamente cuáles cuestiones son de orden, de forma o de contenido.
9. Firmar, junto con la secretaría, las actas de las asambleas.
10. Autorizar y justificar, cuando corresponda, el retiro voluntario de un miembro de la Asamblea del recinto de sesiones.
11. Llamar al orden a cualquier miembro de la Asamblea que, al hacer uso de la palabra, no se concrete al tema que es objeto de discusión, se desvíe de él o haga alusiones irrespetuosas.
12. Resolver las votaciones en las que ocurra empate mediante el uso del doble voto, en caso de que este persista después de una segunda votación.
13. Designar asesores que colaboren con el directorio de la Asamblea según los temas en discusión, los cuales estarán a su disposición y lo podrán acompañar en las sesiones, sin requerir el acuerdo de la Asamblea.
14. Ejecutar las acciones disciplinarias a las personas que integran el órgano, únicamente por motivos de ausencia y llegadas tardías a las sesiones, de conformidad con lo indicado en el artículo 60 del presente reglamento, y solicitar, ante la instancia competente, la apertura de investigaciones disciplinarias, cuando se hayan cometido otro tipo de faltas, de conformidad con lo que establece el Reglamento del Régimen Disciplinario.
15. Solicitar, organizar y planificar la presentación y dar seguimiento al cumplimiento de la obligación de rendir cuentas por parte de la Rectoría, el Consejo Universitario y el Consaca.
16. Realizar, en forma individual y en conjunto con la secretaría, reuniones, talleres y actos de coordinación y ejecución necesarios para garantizar las competencias de la Asamblea como órgano de rendición de cuentas de las autoridades institucionales.
17. Definir el tiempo que dispondrá la rectoría, la presidencia del Consejo Universitario y la presidencia del Consaca, durante la sesión, para presentar sus informes orales de rendición de cuentas y de fin de gestión, de forma tal que permita a la Asamblea disponer del tiempo suficiente para deliberar y tomar decisiones.
18. Otras que emanen del desempeño de su condición o que la Asamblea le confiera.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.



Artículo 17: Funciones de la secretaría

Son funciones de la secretaría:

- a. Verificar, conjuntamente con el presidente, el *quorum* de la Asamblea.
- b. Colaborar con la presidencia en el buen desarrollo de la Asamblea y la ejecución de sus competencias.
- c. Verificar la correcta redacción de las actas de las sesiones, que son competencia de la Dirección Administrativa de la Secretaría, de conformidad con el artículo 18 del presente reglamento.
- d. Numerar por orden de presentación todos los asuntos que se sometan a consideración de la Asamblea.
- e. Controlar y registrar los resultados de las votaciones.
- f. Llevar el registro de asistencia, anotar las incidencias que ocurren y comunicarlo a la presidencia para el trámite que corresponda.
- g. Anotar la ausencia de las personas miembros de la Asamblea.
- h. Responsabilizarse por la documentación de la Asamblea y trasladarla a la Dirección Administrativa de la Secretaría.
- i. Firmar los acuerdos tomados por el Directorio o por la Asamblea de Representantes.
- j. Otras que emanen de sus funciones o que la Asamblea le confiera.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 18: Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea de Representantes

La Asamblea de Representantes y su directorio contará con el apoyo técnico y administrativo de la Dirección Administrativa para el ejercicio de sus competencias y las del órgano.

La Dirección Administrativa brindará el apoyo técnico y profesional necesario para realizar las grabaciones, tomar las actas, redactar acuerdos, ejecutar los aspectos operativos de las sesiones, recibir, tramitar y resguardar la correspondencia dirigida a la Asamblea y es la responsable oficial del archivo de la documentación. Para ello contará con el personal de apoyo adscrito a esa instancia.



La Dirección Administrativa, equipo de apoyo de la Asamblea, será la misma que asume estas competencias en el Consejo Universitario y el Consaca.

La presidencia de la Asamblea estará facultada para girar instrucciones y coordinar el trabajo con la persona que ocupa el cargo de la Dirección Administrativa.

Para todos los efectos laborales, en caso de conflicto en la distribución y la ejecución de las competencias entre los tres órganos -Asamblea de Representantes, Consejo Universitario y Consaca -, el superior jerárquico de la persona que ocupa el cargo de la Dirección Administrativa es la rectoría adjunta.

CAPÍTULO III

LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Artículo 19: Sesiones de la Asamblea de Representantes

La Asamblea de Representantes sesionará ordinariamente dos veces al año. Además, podrá sesionar ordinariamente cada vez que sea convocada para conocer y pronunciarse sobre los puntos indicados en los incisos del a) al e) del artículo 5 del presente reglamento.

También podrá ser convocada, a sesiones extraordinarias para conocer y pronunciarse sobre otros asuntos propios de su competencia.

Las sesiones de la Asamblea de Representantes serán privadas.

Artículo 19 bis: Realización de sesiones virtuales

La asamblea de Representantes podrá realizar sesiones virtuales cuando lo considere necesario.

La instancia competente para decidir si una sesión se realiza bajo la modalidad virtual o presencial es la presidencia del órgano, la cual lo comunicará al momento de hacer la convocatoria, junto con el respectivo procedimiento.



Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

Artículo 20: Condiciones del lugar de las sesiones

El directorio, en coordinación con la Vicerrectoría de Administración y, con el apoyo de la Dirección Administrativa de la Secretaría y su personal facilitarán las condiciones adecuadas para el trabajo de la Asamblea de Representantes.

Artículo 21: Comprobación de la condición de miembro de la Asamblea de Representantes

Al recinto donde se realice la sesión solo podrán entrar quienes estén debidamente registrados en el padrón al momento de la convocatoria y aquellas personas que colaboren en su realización.

La calidad de miembro de la Asamblea se comprobará mediante la presentación de la cédula de identidad, el carné institucional u otro documento legal pertinente.

Si la sesión convocada se realiza en forma virtual en la notificación de la convocatoria la presidencia indicará, en cada caso, la forma en que se acreditará la calidad de miembro de la asamblea para asegurar su participación.

Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

Artículo 22: Invitados especiales y observadores

Podrán asistir a las sesiones personas que sean invitadas especiales con derecho a voz y sin voto, o simples observadores, previa autorización del plenario de la Asamblea, mediante votación favorable de dos tercios de miembros presentes.

La solicitud deberá ser presentada directamente a la presidencia de la Asamblea, en cualquier momento y por la persona o las personas interesadas. De inmediato la presidencia procederá a leer la solicitud, abrirá un espacio máximo de dos intervenciones a favor o en contra y la someterá a votación.



Artículo 23: Horario de las sesiones

Las sesiones de la Asamblea deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora para la cual han sido convocadas, con el treinta por ciento del total de miembros.

En caso de no alcanzarse el *quorum* se podrá sesionar en segunda convocatoria después de treinta minutos a partir de la hora inicial con el treinta por ciento de sus miembros.

Si en la sesión se debe conocer un punto relativo a la elección de personas, en ese momento se requerirá contar con la presencia de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea.

La secretaría hará constar la lista de miembros presentes e informará a la presidencia sobre cada miembro ausente para que se tomen las acciones disciplinarias correspondientes.

Si por falta de quorum no se lograra realizar la sesión, se sesionará en la siguiente fecha ordinaria, salvo que la presidencia convoque a una sesión extraordinaria por la urgencia de los temas por tratar.

Las sesiones no podrán prolongarse por más de cuatro horas continuas. En casos excepcionales se podrá prolongar el período de la sesión el mismo día, cuando la Asamblea lo determine así por la importancia de algún punto en discusión.

Si una sesión no pudiera ser terminada después de haberse prolongado, se continuará el día hábil siguiente, a la misma hora y en el lugar señalado para la sesión inicial; salvo que la presidencia indique otro lugar, sin necesidad de nueva convocatoria y, según el orden del día y la lista de oradores, si la hubiera.

Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

Artículo 24: Quorum de la Asamblea de Representantes

El *quorum* requerido para que la sesión de la Asamblea de Representantes sea válida será del treinta por ciento de sus miembros, salvo en la sesión para elegir el directorio, que se requiere de la mayoría absoluta de sus miembros.



Artículo 25: Constitución de la Asamblea de Representantes

La presidencia dará por iniciadas las sesiones de la Asamblea de Representantes cuando se haya comprobado la existencia del *quorum* establecido en el artículo anterior. A continuación, y de inmediato procederá a presentar y aprobar la agenda de la sesión.

En este momento y antes de la aprobación de la agenda, podrán ser incorporados asuntos de trascendencia institucional o nacional, por solicitud del directorio o por cualquier integrante, y serán discutidos o no, conforme la Asamblea lo decida.

Artículo 26: Debates en el plenario

La Asamblea discutirá los asuntos establecidos en la agenda para propiciar el debate amplio, riguroso y ordenado de cada uno de los puntos.

En el curso de los debates, la persona que está en el uso de la palabra, y a petición de quien preside, podrá permitir una única interrupción de carácter aclaratorio que no podrá durar más de dos minutos.

Artículo 27: Tipos de mociones

En el transcurso del debate, las personas miembros de la Asamblea tendrán derecho de presentar mociones de forma, fondo y orden:

- a. Serán de fondo las mociones que contengan la decisión del asunto o adiciones, supresiones o modificaciones a cada asunto incluido en la convocatoria.
- b. Serán de forma las que pretendan corregir el estilo de un texto ya aprobado por la Asamblea.
- c. Serán de orden las mociones que se refieran a los asuntos de procedimiento.

Artículo 28: Mociones de fondo

Las mociones de fondo deberán presentarse al directorio durante la sesión en forma escrita y, según el orden de presentación, se someterán a discusión.



Salvo que la Asamblea autorice un tiempo mayor, las intervenciones sobre cada moción de fondo estarán limitadas a tres minutos como máximo y cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a intervenir dos veces sobre un mismo asunto.

La presidencia podrá rechazar *ad portas* cualquier moción de fondo que no se refiera a los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 29: Mociones de forma

Las mociones de forma se presentarán por escrito al directorio, que las pondrá a discusión. Para que se pronuncien sobre la moción de forma se admitirá un máximo de dos personas a favor y dos en contra, para lo cual cada una tendrá un tiempo máximo de tres minutos. Pasadas esas intervenciones, la presidencia la someterá a votación y se acoge la decisión que obtenga mayoría simple de votos de los miembros presentes.

La presidencia podrá rechazar *ad portas* cualquier moción de forma que no se refiera al asunto o acuerdo que se está discutiendo y conste en el orden del día.

Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

Artículo 30: Mociones de orden

Las mociones de orden podrán presentarse en cualquier momento de la discusión o durante la votación.

Si la moción de orden es aceptada como tal por la presidencia, la someterá al plenario tan pronto termine la intervención de la persona miembro de la Asamblea que esté en el uso de la palabra.

Además del proponente, podrá hablar una persona miembro que esté en contra de la moción. La presidencia limitará cada intervención a tres minutos. Terminadas las intervenciones, inmediatamente someterá a votación la moción inmediatamente.



Quienes hablen sobre una moción de orden no podrán referirse durante su intervención, al fondo de los asuntos en debate.

Una vez sometida a votación la moción de orden se continuará con la lista para el uso de la palabra del asunto en discusión.

Artículo 31: Discrepancia con el directorio sobre las mociones

Quien propone una moción podrá presentar un recurso de revocatoria ante el mismo directorio y una apelación ante el plenario de la Asamblea, en caso de conflicto con la presidencia.

Artículo 32: Retiro de mociones

Quien propone una moción podrá retirarla en cualquier momento, siempre que no haya sido sometida a votación o que no haya sido objeto de alguna enmienda por votación.

Una moción que haya sido retirada podrá volver a ser presentada por cualquier miembro de la Asamblea.

Artículo 32 bis: Elaboración y aprobación de las actas

De cada sesión se levantará un acta, en la cual se consignará la firmeza de los acuerdos para su inmediata ejecución y comunicación.

Cuando se someta a aprobación un acta, los miembros presentes podrán:

- a. Votar a favor de su aprobación.
- b. Votar en contra de su aprobación.
- c. Abstenerse de votarla.

En los casos de los incisos b y c las personas deberán exponer los motivos de su decisión. Las personas que no hubieren participado en la sesión del acta que se somete a votación, deberán abstenerse y consignar ese motivo.



Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

CAPÍTULO IV LAS COMISIONES

Artículo 33: Trabajo en comisiones

Cuando la Asamblea lo considere necesario, podrá nombrar comisiones especiales para tareas específicas. Estas podrán estar integradas por miembros de la Asamblea o por otras personas.

Artículo 34: Integración de las comisiones

La presidencia del directorio someterá a conocimiento y aprobación de la Asamblea la forma de funcionamiento de las comisiones que se integren. Nombrará a una persona en la coordinación para efectos de la convocatoria e inicio del trabajo de comisión.

Artículo 35: Funcionamiento de las comisiones

El funcionamiento de las comisiones se regirá por la normativa establecida en este reglamento en lo que se refiere a *quorum*, votaciones, mociones, orden y disciplina. Cada comisión establecerá su forma de organización, así como sus propias normas, en cuanto a tiempo y número de participantes en las discusiones.

Artículo 36: Informes de las comisiones

Las comisiones elevarán resultados, recomendaciones y propuestas al directorio de la Asamblea de Representantes para que este las someta, sin modificaciones, al conocimiento del plenario de la Asamblea.

En el informe de comisión podrán presentar dictámenes de mayoría y de minoría, de los miembros de la comisión, sobre un aspecto específico por tratar.



CAPÍTULO V LAS VOTACIONES

Artículo 37: Tipo de votaciones

Las votaciones en la Asamblea de Representantes serán públicas. Solamente serán secretas cuando se refieran a elección de personas o a la apreciación discrecional de personas o asuntos que afecten el prestigio o el patrimonio de ellas.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 37 bis: Firmeza de los acuerdos

Los acuerdos que sean tomados serán declarados en firme, salvo que la asamblea decida lo contrario, en alguno de ellos o en todos, en virtud de la importancia del tema por tratar.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 38: Cómputo de votos y decisión de las votaciones

En las votaciones solo podrán computarse los votos de miembros presentes a la hora de recibir la votación.

El asunto en discusión se decidirá por mayoría absoluta de miembros presentes.

Artículo 39: Caso de empate en una votación

En caso de empate en una votación, esta se repetirá; si persistiera el empate, quien preside decidirá mediante el uso de voto doble.

Artículo 40: Formas de votación

Las votaciones públicas se harán poniéndose de pie, levantando la mano o por cualquier otro medio que a juicio del directorio no desvirtúe su carácter público.



El recuento de los votos lo hará el personal previamente asignado para tal efecto, cuando corresponda, y el resultado se comunicará inmediatamente al directorio para que se consigne en el acta correspondiente y lo sea del conocimiento de la Asamblea.

Cuando las votaciones sean secretas, se deberá utilizar una boleta elaborada para tal efecto u otro tipo de dispositivo electrónico, debidamente probado y que garantice la privacidad de las decisiones, según lo defina el directorio.

Artículo 41: Repetición de votaciones

Cualquier miembro de la Asamblea podrá solicitar, mediante una moción de orden debidamente razonada, que se repita la votación.

Artículo 42: Interrupción de votaciones

Ninguna persona miembro podrá interrumpir una votación, después de comenzada, excepto en el caso de una moción de orden. No se permitirá el ingreso o la salida del recinto de quienes sean miembros de la Asamblea durante una votación.

Artículo 43: Votación de un asunto por partes

Los asuntos en discusión podrán ser sometidos a votación en conjunto o en partes. Si se votan en partes, la presidencia ordenará la discusión separada de cada una de ellas.

Si alguna de las partes dispositivas de una proposición o moción fuera rechazada se considerará que la proposición o moción ha sido aprobada parcialmente.

Si todas las partes dispositivas de una proposición o moción fueran rechazadas, se considerará que la proposición o moción ha sido rechazada en su totalidad.

Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.



CAPÍTULO VI

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 44: Obligación e instancias que deben rendir cuentas

La Rectoría, el Consejo Universitario y el Consaca deberán rendir cuentas ante la Asamblea de Representantes.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 45: Vinculación de la rendición de cuentas con el proceso de planificación institucional.

La rendición de cuentas deberá estar vinculada con el proceso de planificación institucional. Para esos efectos, las instancias antes indicadas deberán comunicar oportunamente a la Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea:

- a. Las líneas estratégicas o Plan bienal de Trabajo, en el caso del Consejo Universitario y la Agenda de Trabajo Bienal del Consaca.
- b. El plan estratégico y sus modificaciones, en el caso de la Rectoría.

En ambos casos estos instrumentos de planificación deberán estar debidamente vinculados al Plan de Mediano Plazo Institucional

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 46: Aprobación y comunicación a la Asamblea de Representantes, de las líneas estratégicas de trabajo del Consejo Universitario y de Consaca

En el caso del Consejo Universitario y el Consaca, los requisitos, los plazos y la fecha de aprobación y ejecución de las líneas estratégicas de trabajo (Plan o Agenda de trabajo) estarán definidos en su reglamento interno de funcionamiento.



Es obligación de la presidencia de cada uno de estos órganos comunicar oficialmente estas líneas a la Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea de Representantes, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su aprobación.

Las modificaciones a dichas líneas estratégicas deberán ser igualmente comunicadas dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de su aprobación.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 47: Aprobación y comunicación a la Asamblea de Representantes, de los planes estratégico de la Rectoría

En el caso de la Rectoría, su plan estratégico será formulado y aprobado dentro de la programación institucional ordinaria. Cuando se realice un cambio de gestión, corresponderá a las nuevas autoridades aprobar los ajustes correspondientes y comunicarlos a la Dirección Administrativa de la Asamblea de Representantes en el plazo máximo de tres meses a partir del inicio en el ejercicio de los cargos.

Otras modificaciones a los planes estratégicos deberán ser comunicadas dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de su aprobación.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 48: Trámite del plan estratégico y las líneas estratégicas

Una vez que las líneas estratégicas y el plan estratégico sean entregados a la Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea, se procederá a su custodia y archivo. Asimismo, se le comunicará a la presidencia, para que se informe a quienes integren la Asamblea y quede presentado en la siguiente sesión ordinaria.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.



Artículo 49: Tipos de informes de rendición de cuentas

La rendición de cuentas ante la Asamblea de Representantes se realizará mediante los informes anuales y los de fin de gestión, conforme a las siguientes disposiciones:

- a. El Consejo Universitario y el Consaca, como órganos colegiados, solamente presentarán informes anuales durante la gestión.
- b. Cada integrante del Consejo Universitario, de manera personal solo presentará su informe de fin de gestión, de conformidad con los requisitos y disposiciones del Reglamento para la Rendición de Cuentas e Informes de Fin de Gestión.
- c. La Rectoría presentará informes anuales y el informe de fin de gestión.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 50: Contenido del informe de rendición de cuentas

El respectivo informe de rendición de cuentas debe responder a la planificación previa debidamente oficializada y a asuntos de carácter estratégico para la institución.

En el caso de los órganos colegiados, el informe deberá incluir un apartado referente a la asistencia y la puntualidad de sus integrantes, tanto en plenario como en comisiones permanentes de trabajo; así como la cantidad de asuntos recibidos, atendidos y pendientes.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 51: Guía y formato de presentación de los informes

Los requisitos y las formalidades de los informes serán los regulados en el Reglamento para la Rendición de Cuentas e Informes de Fin de Gestión y su manual de procedimientos.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.



Artículo 52: Fechas de entrega de los Informes de Consejo Universitario, Consaca y Rectoría.

Los informes anuales del Consejo Universitario y del Consaca serán entregados a la presidencia y presentados en la segunda quincena de febrero de cada año.

El Informe integrado de Rectoría, Rectoría Adjunta y Vicerrectorías se entregará en la segunda quincena del mes de marzo de cada año, cuando se trate de informes anuales, y en la primera quincena del mes de mayo cuando se trate del Informe final de gestión.

El Directorio de la Asamblea podrá modificar, mediante una resolución fundada, la fecha prevista para la presentación de los informes, cuando existan razones de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de esta disposición.

La decisión del directorio deberá ser notificada a cada integrante de la Asamblea dentro de los tres días hábiles siguientes.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016 y según el oficio UNA-AR-ACUE-072-2017.

Artículo 53: Informes de la rectoría

La Rectoría deberá presentar un informe de rendición de cuentas anual sustentado en el seguimiento y la evaluación del plan de mediano plazo institucional.

En el informe se incluirá lo relativo al cumplimiento del plan estratégico de Rectoría, Rectoría Adjunta y vicerrectorías, y considerará los de facultades, centros y sedes.

El informe de fin de gestión de la Rectoría deberá incluir e integrar lo realizado por la Rectoría Adjunta y las vicerrectorías.

Tales informes estarán regulados por el reglamento específico vigente en la institución.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.



Artículo 54: Presentación de un resumen ejecutivo

Las instancias obligadas a entregar informes deberán remitir además un resumen ejecutivo a quienes sean miembros de la Asamblea, al menos cinco días hábiles antes de la sesión en la cual será presentado el informe integral y colocarlo en un sitio web de acceso público para su consulta.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 55: Responsabilidades de la presidencia

La presidencia de la Asamblea, con la colaboración de la Secretaría llevará el control de la entrega y de la presentación oral del Plan Estratégico de Rectoría y las líneas estratégicas de trabajo (Plan o agenda) del Consejo Universitario y el Consaca. Además, llevará el control de la entrega y presentación oral de los informes de rendición de cuentas en los términos definidos por este reglamento.

Además, le corresponde la programación y organización de las sesiones para conocer y pronunciarse sobre los informes de rendición de cuentas, de forma tal que no se conozcan más de dos informes por sesión, y así propiciar suficiente espacio para la discusión.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 56: Pronunciamiento de la Asamblea de Representantes

Concluida la presentación del informe de rendición de cuentas, sobre el desempeño de la gestión de las autoridades correspondientes, la asamblea discutirá y se pronunciará al respecto.

El procedimiento para la discusión y el pronunciamiento sobre el informe de rendición de cuentas es el siguiente:

1. Ambos actos pueden ejecutarse en la misma sesión plenaria, si la asamblea considera que tiene todos los elementos para hacer el pronunciamiento final.



2. En caso contrario, se podrá presentar alguna de las siguientes mociones:
 - a. Por la constitución de una comisión especial para que analice el informe y el desempeño de la gestión de las autoridades, y presente un dictamen al plenario, en el plazo que la asamblea establezca.
 - b. Por la ampliación, aclaración o corrección del informe en el plazo que la asamblea defina, en cuyo caso se debe indicar los aspectos del informe que deben ser ampliados, aclarados o corregidos.
 - c. Cualquiera de las mociones que se presenten deben ser votadas y se acogen por mayoría de votos.
3. El procedimiento del inciso 2 solo podrá darse por una vez, después de lo cual se debe hacer un pronunciamiento final.
4. El pronunciamiento final de la asamblea deberá generar uno de los siguientes acuerdos:
 - a. Dar por recibido el informe sobre la gestión con una valoración positiva.
 - b. Dar por recibido el informe sobre la gestión con observaciones, las cuales podrán señalar acciones de mejora para futuros informes.
 - c. No dar por recibido el informe sobre la gestión.
5. La votación de estas opciones de acuerdo se hará de forma pública y nominal, según la cual cada representante deberá expresar su voto para que quede consignado. Se acoge la opción que tenga mayoría simple de votos de los miembros presentes.
6. Si la asamblea acoge la opción b, debe emitir un dictamen con las observaciones para la mejora de los informes futuros. Este dictamen debe ser, a su vez, sometido a votación pública, y se acoge por la mayoría simple de votos de los presentes.
7. Si la asamblea no da por recibido el informe sobre la gestión, según el inciso c, deberá:
 - a. Generar un dictamen en el cual se señalen de forma razonada los posibles incumplimientos de los deberes de la instancia informante.
 - b. Remitir el dictamen a la instancia disciplinaria competente para su valoración.

Este informe deberá ser sometido a votación secreta y se acoge por mayoría simple de los votos emitidos.



Modificado según el acuerdo UNA-AR-ACUE-001-2024.

Artículo 57: Acciones en relación con el informe de fin de gestión de las personas integrantes del Consejo Universitario

Los informes de fin de gestión de las personas que integran el Consejo Universitario serán entregados en la Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea, la cual lo remitirá a la presidencia de la Asamblea, para la revisión y la elaboración de un resumen ejecutivo.

Dicho informe deberá incluir la fecha de conclusión de la gestión, los aspectos más relevantes del informe y, si correspondiera, el señalamiento de aspectos que demuestran un posible incumplimiento.

En la sesión inmediata siguiente la presidencia informará a la Asamblea y esta podrá pronunciarse, si lo considera conveniente.

Los aspectos operativos de traslado de bienes y otros aspectos no serán competencia de esta instancia, pues está regulado en el Reglamento para la Rendición de Cuentas e Informes de Fin de Gestión.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.

Artículo 58: Trámite en el caso del informe de fin de gestión de la Rectoría

En el caso del informe de fin de gestión de la rectoría, además de la presentación ante la Asamblea, corresponderá a la presidencia verificar que quien ejerció el cargo de rectoría, realice todos los actos para el traslado de los bienes y la hacienda pública, de conformidad con lo que indica el Reglamento para la Rendición de Cuentas e Informes de Fin de Gestión.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.



CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y AUSENCIAS

Artículo 59. Ausencias a las sesiones

Quienes sean miembros de la Asamblea solo podrán faltar a las sesiones por causas debidamente justificadas. Dicha justificación se hará por escrito, ante la presidencia de la Asamblea, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al día de la primera ausencia.

Artículo 60. Sanción por ausencias injustificadas

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 59 anterior, las ausencias injustificadas a las sesiones por parte de la representación del estamento académico y administrativo serán sancionadas con el rebajo de medio día de salario, de conformidad con lo que establece la normativa del régimen disciplinario de la institución.

La ausencia injustificada a tres o más sesiones, en el mismo año, se considerará una falta grave a sus obligaciones como miembro de la Asamblea y obligará a la presidencia a comunicar la situación, con las respectivas pruebas, al Teuna, en el caso de la representación académica, y a superiores jerárquicos, en el caso de la representación administrativa, para efectos de que se inicie una investigación disciplinaria que determine la verdad real de los hechos e imponga las sanciones que correspondan, todo lo anterior de conformidad con lo que establece el Reglamento del Régimen Disciplinario.

En el caso de ausencias de la representación del estamento estudiantil, la presidencia del órgano informará al Tribunal de Elecciones Estudiantiles de la Universidad Nacional (Teeuna), para que se proceda de acuerdo con la normativa estudiantil.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-073-2017.

Artículo 61: Responsabilidad en el control de asistencia

Le corresponderá a la Dirección Administrativa de la Secretaría y a la secretaría llevar el control



de asistencia y puntualidad de quienes integren la Asamblea y comunicar los incumplimientos a la presidencia, para tomar las medidas correctivas correspondientes, según la normativa disciplinaria institucional.

Artículo 62: Llegadas tardías y retiro anticipado de las sesiones

Una vez iniciada la sesión, si alguna persona miembro ingresa con un atraso de treinta o más minutos, o se retira de la sesión más de treinta minutos antes de la hora programada para su conclusión, en ambos casos, sin una causa justificada, dicho miembro no podrá participar en la sesión y se le tendrá como ausente para los efectos disciplinarios que correspondan.

Corresponderá a la presidencia del órgano o a la coordinación de la Comisión, respectivamente, valorar la justificación del ingreso fuera de la hora convocada.

Artículo 63: Revocatoria de acuerdos de la Asamblea de Representantes

Los acuerdos de la Asamblea de Representantes podrán revocarse, modificarse o adicionarse por mayoría absoluta de miembros presentes en posteriores sesiones ordinarias o extraordinarias, siempre que el asunto figure en la convocatoria.

Artículo 64: Recurso contra los acuerdos de la Asamblea de Representantes

De conformidad con lo indicado en el artículo 97 inciso a) del *Estatuto Orgánico*, contra los acuerdos de la Asamblea no procede recurso alguno.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas como recursos para efectos del párrafo anterior.

Artículo 65: Reformas a este reglamento

Las reformas al presente reglamento se acordarán por votación favorable de la mayoría absoluta de miembros presentes de la Asamblea de Representantes, siempre que el asunto figure en la convocatoria, y surtirán efecto en la sesión siguiente a la debida publicación en la *Gaceta* universitaria de la correspondiente reforma.



Artículo 66: Asuntos no previstos en este reglamento

El directorio de la Asamblea de Representantes resolverá justificadamente sobre aquellas cuestiones no previstas en este reglamento, así como sobre aquellas que no estuvieren claramente expresas. Esto con el fin de ordenar debates y asuntos para los que fue convocada la Asamblea de Representantes.

Artículo 67: Vigencia del reglamento

Este reglamento entra a regir a partir de su publicación en la UNA-GACETA.

Modificado según el oficio UNA-AR-ACUE-059-2016.



TABLA DE CONTENIDOS

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Presentación:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1: Objetivo del reglamento de la Asamblea de Representantes
- Artículo 2: Integración de la Asamblea de Representantes
- Transitorio al artículo 2
- Artículo 3: Participación de subdirectores de unidades académicas
- Artículo 4: Participación de suplentes de la representación del estamento administrativo
- Artículo 5: Funciones de la Asamblea de Representantes
- Artículo 6: Derechos de cada miembro de la Asamblea de Representantes
- Artículo 7: Obligaciones de cada miembro de la Asamblea de Representantes
- Artículo 8: Convocatoria a la Asamblea de Representantes
- Artículo 9: Negativa a realizar la convocatoria a la Asamblea de Representantes
- Artículo 10: Padrón de la Asamblea de Representantes
- Artículo 11: Notificación de la convocatoria a los asambleístas

CAPÍTULO II

DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA

- Artículo 12: Directorio de la Asamblea de Representantes
- Artículo 13: Requisitos del directorio
- Artículo 14: Sesión para realizar la elección del directorio
- Artículo 15: Forma de elección del directorio
- Artículo 16: Atribuciones de la presidencia
- Artículo 17: Funciones de la secretaría
- Artículo 18: Dirección Administrativa de la Secretaría de la Asamblea de Representantes



CAPÍTULO III

LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

- Artículo 19: Sesiones de la Asamblea de Representantes
- Artículo 19 bis: Realización de sesiones virtuales
- Artículo 20: Condiciones del lugar de las sesiones
- Artículo 21: Comprobación de la condición de miembro de la Asamblea de Representantes
- Artículo 22: Invitados especiales y observadores
- Artículo 23: Horario de las sesiones
- Artículo 24: *Quorum* de la Asamblea de Representantes
- Artículo 25: Constitución de la Asamblea de Representantes
- Artículo 26: Debates en el plenario
- Artículo 27: Tipos de mociones
- Artículo 28: Mociones de fondo
- Artículo 29: Mociones de forma
- Artículo 30: Mociones de orden
- Artículo 31: Discrepancia con el directorio sobre las mociones
- Artículo 32: Retiro de mociones
- Artículo 32 bis: Elaboración y aprobación de las actas

CAPÍTULO IV

LAS COMISIONES

- Artículo 33: Trabajo en comisiones
- Artículo 34: Integración de las comisiones
- Artículo 35: Funcionamiento de las comisiones
- Artículo 36: Informes de las comisiones

CAPÍTULO V

LAS VOTACIONES



- Artículo 37: Tipo de votaciones
- Artículo 37 bis: Firmeza de los acuerdos
- Artículo 38: Cómputo de votos y decisión de las votaciones
- Artículo 39: Caso de empate en una votación
- Artículo 40: Formas de votación
- Artículo 41: Repetición de votaciones
- Artículo 42: Interrupción de votaciones
- Artículo 43: Votación de un asunto por partes

CAPÍTULO VI

RENDICIÓN DE CUENTAS

- Artículo 44: Obligación e instancias que deben rendir cuentas
- Artículo 45: Vinculación de la rendición de cuentas con el proceso de planificación institucional.
- Artículo 46: Aprobación y comunicación a la Asamblea de Representantes, de las líneas estratégicas de trabajo del Consejo Universitario y de Consaca
- Artículo 47: Aprobación y comunicación a la Asamblea de Representantes, de los planes estratégico de la Rectoría
- Artículo 48: Trámite del plan estratégico y las líneas estratégicas
- Artículo 49: Tipos de informes de rendición de cuentas
- Artículo 50: Contenido del informe de rendición de cuentas
- Artículo 51: Guía y formato de presentación de los informes
- Artículo 52: Fechas de entrega de los informes de Consejo Universitario, Consaca y Rectoría.
- Artículo 53: Informes de la rectoría
- Artículo 54: Presentación de un resumen ejecutivo
- Artículo 55: Responsabilidades de la presidencia
- Artículo 56: Pronunciamiento de la Asamblea de Representantes
- Artículo 57: Acciones en relación con el informe de fin de gestión de las personas integrantes del Consejo Universitario
- Artículo 58: Trámite en el caso del informe de fin de gestión de la Rectoría



CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y AUSENCIAS

- Artículo 59. Ausencias a las sesiones
- Artículo 60. Sanción por ausencias injustificadas
- Artículo 61: Responsabilidad en el control de asistencia
- Artículo 62: Llegadas tardías y retiro anticipado de las sesiones
- Artículo 63: Revocatoria de acuerdos de la Asamblea de Representantes
- Artículo 64: Recurso contra los acuerdos de la Asamblea de Representantes
- Artículo 65: Reformas a este reglamento
- Artículo 66: Asuntos no previstos en este reglamento
- Artículo 67: Vigencia del reglamento

APROBADO POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES EN LA SESION CELEBRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2015, ACTA N° 1-2015, SEGÚN EL ARTÍCULO TERCERO, INCISO ÚNICO Y EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2016, ACTA N° 2-2016, SEGÚN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISO ÚNICO

Este reglamento fue publicado como el Alcance N° 3 a la UNA-GACETA 5-2016, oficio UNA-AR-ACUE-010-2016, por acuerdo tomado según el artículo II, inciso ÚNICO, de la sesión celebrada el 29 de marzo de 2016. De conformidad con el artículo séptimo, inciso cuarto de la sesión celebrada el 20 de mayo de 2010, acta N° 3076 y con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2006, acta N° 2732, se realiza esta publicación del texto íntegro con las modificaciones realizadas a la fecha.

MODIFICADO:

- Acta N° 6 de la sesión celebrada el 25 de octubre de 2016
- Acta N° 12 de la sesión celebrada el 30 de octubre de 2017
- Acta N° 3 del 23 de febrero de 2021
- Acta N° 3 del 23 de febrero de 2021
- Acta N° 1-2024 del 22 de marzo de 2024